

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid .....	Por un mes.....	Plas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses..	— 20
Ultramar .....	Por tres meses..	— 30
Extranjero .....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martínez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el acta de revisión verificada en el año de 1894 por la Corporación municipal de la Villa de Turre, respecto á los mozos incluidos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecía que por el quinto Gabriel Belzunce Cervantes se reprodujo la excepción antes alegada de ser hijo único de padre sexagenario, cuya excepción fué admitida por dicha Corporación, la cual declaró al Gabriel Belzunce Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; que dicho mozo no estaba comprendido en la excepción alegada y admitida por la citada Corporación, toda vez que en la época de la revisión, ó sea en 1894, Gabriel Belzunce Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Antonio Belzunce Cervantes, mayor de diez y siete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporación, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el art. 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporación municipal en el bienio de 1893 á 95; acompañó al escrito el denunciante los documentos que á su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la información testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesamiento de D. Francisco González Balestegui y demás que se citaban, y que aparecían como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados á D. Francisco González Balestegui y otros que componían la Corporación municipal del pueblo de Turre, y decretó la suspensión de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mauricio Visiedo Torres, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á las Comisiones provinciales compete

el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones de reemplazo, bien sea por que aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque á su conocimiento llegue que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comisión no declarase en virtud de la revisión de dicho fallo del Ayuntamiento que éste al dictarlo había incurrido en responsabilidad y pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que aquéllos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y el delito que se trataba de depurar en el sumario se había perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente á la jurisdicción de aquel partido; que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se había cometido el delito de falsedad en documento público, y no podía admitirse la doctrina de que á la Comisión provincial competía conocer, como cuestión previa administrativa, en recurso de alzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual, para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- Menores de diez y siete años cumplidos.
- Impedidos para el trabajo.
- Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.
- Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.
- Viudos con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener á su padre ó madre:

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutivo-

rios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar:

## Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la exención alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dicta en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude, cuya apreciación compete á la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamientos, ó ya por iniciativa propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella Comisión provincial para que procediera á hacer efectivas por la vía de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una, impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas; y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atención del Juzgado acerca de lo que dispone el art. 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una multa impuesta en

virtud de lo que determina el núm. 3.º del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Dirección general de Administración, fecha de 1.º de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la corrección decretada, á cuya comunicación contestó el Juzgado, por providencia de 8 de Octubre de 1895, que él mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolvencia de los multados por la Comisión provincial, sino sólo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporación, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, á propuesta de la referida Comisión provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que, siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministerio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comisión provincial, no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquella Corporación en los términos en que estaba adoptado; fundándose en que la Comisión, en su acuerdo, da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata, y aun más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atribuciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según lo estatuido por el art. 63 de la Constitución vigente y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que los artículos 3.º y 4.º de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejercer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comisión provincial, usando de las facultades que les confiere el art. 57 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y estar señalada la función de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal, si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidación; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autoridad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es potestativo en los Gobernadores la duración del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminación en el acuerdo de la Comisión provincial, según aparece de la comunicación en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolución de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duración, y para probarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado éntre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposición de carácter general que prevenga que por la insolvencia del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187, el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio; así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el art. 439 y lo omite en el 449; en que dicho acuerdo equivale á sentar la

doctrina que la vigente ley del Jurado establece respecto al Tribunal de hecho constituido por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comisión provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duración del arresto, caso de ser procedente, varía, pues el art. 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximo; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.º de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminación lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas y prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos deducirse que por la Comisión provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que no es de su competencia, sino de la dicha Comisión, como entiende el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exacción de las multas impuestas por la vía de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que cometida por las leyes la tramitación del mismo procedimiento á los Jueces de instrucción, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comisión provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no se expresaron taxativamente las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicación de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado art. 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicación al procedimiento seguido, establece el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duración del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquél; citaba además el Gobernador los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente:

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su declaración de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 188 de la misma ley, que establece: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.—El Juez procede á la exacción por los trámites de la vía de apremio»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial

respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para el pago de aquéllas:

2.º Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que explícita y constantemente le confiere en tales casos el artículo 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio:

3.º Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.º Que á los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Febrero próximo pasado, Don José Vázquez Estévez, vecino del término municipal de la Arnoya, dedujo demanda documentada en juicio declarativo en menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia contra el Ayuntamiento del citado Arnoya, exponiendo los siguientes hechos: que á él y á sus convecinos, domiciliados en el lugar de la Reza, de aquel término municipal, correspondía, por título de foro otorgado por la extinguida comunidad religiosa del ex convento de Melón, el dominio útil de un monte de 200 cavaduras aproximadamente de extensión, sito en el referido pueblo de la Reza, cuyos linderos se describían; que por virtud del mencionado contrato foral venían los dueños del dominio útil pagando á los del directo la renta anual de ocho ollas y 12 cuartillos de vino blanco que afectaba á la finca mencionada, hasta que, después de promulgada la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, la redimió el recurrente por sí y á nombre de sus convecinos al Estado, como comprendida en dicha ley, y á medio de escritura otorgada por el Juez de primera instancia de Orense en 28 de Noviembre de 1881, cuya copia fehaciente se presentaba; que tanto antes de la fecha de la redención como después de consolidados los dos dominios directo y útil, vinieron los propietarios vecinos de la Reza poseyendo privativamente y proindiviso el monte reseñado, utilizando sus esquilmos y leñas, pastoreando en el mismo los ganados, y, en una palabra, ejerciendo los derechos consiguientes al de propiedad parricular que les correspondía; que en uso de ese mismo derecho procedieron los convecinos en 13 de Febrero de 1882 á efectuar la partición del monte, valiéndose, al efecto, de su convecino Manuel Martínez Estévez, como persona perita, otorgándose el oportuno documento privado, que también se presentaba; que una vez en posesión del cupo ó lote que en el monte fué adjudicado al demandante, por virtud de la partición referida, procedió á abrir en el mismo pozos y galerías para alumbrar aguas subterráneas, ejercitando así el derecho que á todo propietario concede la ley de Aguas, hasta que el Ayuntamiento de la Arnoya, á instancia de su Teniente Alcalde, Salvador Fernández, con el cual, por otra parte, sostenía también el demandante litigio sobre las mismas aguas alumbradas, adoptó el acuerdo de mandar cerrar en el improrrogable término de veinticuatro horas uno de los pozos, abierto en el término de Onteiriños, habiéndole sido notificado dicho acuerdo el 23 de Enero anterior, y que como quiera que el Ayuntamiento al tomar tal acuerdo lesionó en alto grado los derechos civiles del recurrente, nacidos del de propiedad, relacionado en los hechos precedentes y desconocidos por aquella Corporación, al partir del infundado supuesto de que el monte esté bajo su régimen, inspección y vigilancia, cual si fuera de do-

minio público, siendo así que, además de los títulos enunciados, debía constarle que no figura para tener tal carácter en el catálogo provincial de montes del Estado, de la provincia y de los Municipios, se verá, por todo ello, precisado el recurrente á reclamar contra el repetido acuerdo por medio de la demanda extractada, la cual, después de justificar con los fundamentos legales pertinentes, terminaba con la súplica de que el Juzgado se sirviese admitirla, dando al juicio el curso correspondiente, dejando en definitiva sin efecto dicho acuerdo municipal, y cedenando, en su virtud, al Ayuntamiento de la Arnoya á que reconociendo el derecho de propiedad privada que sobre el monte de la Reza tiene el recurrente para alumbrar aguas, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley reguladora de la materia, consiente en dejar sin efecto tal acuerdo y se abstenga en lo sucesivo de adoptar otros de naturaleza análoga al de que se trata en perjuicio de los derechos civiles del demandante:

Que admitida por el Juzgado la demanda de que queda hecho mérito, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, siendo de carácter comunal el monte de que trataba y en donde había sido abierto el pozo por el demandante, conforme al art. 72 de la ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y arreglo del aprovechamiento de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; y con arreglo al art. 21 de la ley de Aguas, no pueden abrirse pozos sin la autorización de la Autoridad administrativa, á cuyo cargo se halla la conservación del terreno; citaba además el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda se formulaba contra un acuerdo del Municipio de Arnoya, que afectando á un terreno privado, vulnera los derechos anejos á la propiedad; y tratándose de apreciar un derecho civil determinado á quién corresponde el monte en cuestión, y como consecuencia si el demandante tiene derecho á alumbrar aguas, resulta indudable que es de la jurisdicción ordinaria la competencia del asunto, como lo demuestran los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 4 de Febrero de 1889; que según el artículo 254 de la ley de Aguas, compete conocer á los Tribunales ordinarios de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil; y que, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Arnoya hubiera adoptado, dentro del círculo de sus atribuciones, el acuerdo objeto del litigio, al perjudicar un derecho civil que el demandante funda en títulos de propiedad particular, puede éste reclamar contra dicho acuerdo, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, según el que, corresponde á los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 21 de la ley de Aguas, según el que, «la autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halla el régimen y policía del terreno; el que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallase; contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia por Don José Vázquez Estévez contra el Ayuntamiento de la Arnoya sobre nulidad del acuerdo dictado por dicha Corporación, que el demandante estimó lesivo de sus derechos civiles:

2.º Que no obstante el objeto y fin de la referida demanda, como quiera que la finca cuya propiedad se discute, y en la que el Estévez abrió el pozo mandado obstruir por el Ayuntamiento de la Arnoya, es, según todos los antecedentes que en el expediente y en los autos figuran, de carácter comunal, resulta innegable que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, al Ayuntamiento compete su cuidado, conservación y el arreglo de los aprovechamientos del mismo:

3.º Que, en su consecuencia, el Municipio de la Arnoya obró dentro del círculo de las atribuciones admi-

nistrativas que el art. 21 de la ley de Aguas le concede, al adoptar el acuerdo que ha sido objeto de impugnación en la vía judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 7 de Octubre de 1895;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Zamora al Coronel de Caballería D. José Guzmán y Rodríguez.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la adquisición de papel especial y cuanto sea necesario para la confección, emisión y negociación de las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, creadas por Mi decreto de 3 del corriente mes; y en su consecuencia, se autoriza á la Dirección general del Tesoro público para efectuar el servicio por administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático de Latín y Castellano del Instituto de Avila, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Cándido Monares y Pérez, ex Catedrático numerario de la misma asignatura y de la de Psicología Lógica y Filosofía moral, comprendido actualmente en el art. 177 de la ley vigente de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Cándido Monares y Pérez.*

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.  
Doctor graduado en la misma Facultad.  
Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1881 fué nombrado, por oposición, Profesor auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Valencia.

Por otra de 30 de Mayo de 1882 ascendió á Catedrático supernumerario del mismo Instituto.

Por Real orden de 3 de Noviembre de 1882 fué nombrado por concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Canarias.

En 24 de Abril de 1883 pasó por permuta á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Castellón.

En 19 de Julio de 1888 fué trasladado por concurso á igual cátedra del Instituto de Avila.

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1893 fué declarado comprendido en el art. 177 de la ley vigente de Instrucción pública.

Durante los cursos de 1870 á 1875 desempeñó, por propuesta del Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, el cargo de sustituto de varias cátedras de dicha Facultad, desempeñándolas diferentes veces, alguna de ellas dos años completos.

Desde 1871 á 1881 sirvió como Auxiliar y sustituto en el Instituto de Valencia, desempeñando en tal concepto y en diferentes ocasiones las cátedras de la Sección de Letras.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Física y Química del Instituto de Jerez de la Frontera, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Enrique Iglesias Ejarque, Catedrático numerario de la misma asignatura en el de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Enrique Iglesias Ejarque.*

Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas.

Doctor en la misma Facultad.

En 9 de Junio de 1892 fué nombrado por oposición Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Badajoz.

En Diciembre de 1891 hizo oposiciones á la cátedra de Química general de la Universidad de la Habana, obteniendo por unanimidad el primer lugar en el orden de mérito relativo.

Ha desempeñado el cargo de Vocal Secretario del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Huelva, Mahón y Tapia.

Ha publicado las obras siguientes:

«Elementos de Electricidad y Magnetismo.»

«Elementos de Química mineral y orgánica.»

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado en 8 de Mayo y 16 de Octubre últimos por la Comisión permanente de ese Consejo de la digna presidencia de V. E.;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, no teniendo aptitud legal ninguno de los aspirantes presentados al concurso de antigüedad de las cátedras de Derecho internacional público y privado, vacantes en la Universidad de Santiago, se declare desierto y se anuncie la provisión de las referidas cátedras en la forma y tiempo que determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Habiéndose cometido un error de copia en la Real orden de este Ministerio, fecha 6 del actual, referente á la adquisición de las *Obras poéticas* de D. José Velarde, se reproduce nuevamente.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de la Real Academia Española acerca de las *Obras poéticas*, por Don José Velarde:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1895, se adquieran 93 ejemplares de la mencionada obra, al precio de 16 pesetas, ó sea 8 cada uno de los dos tomos de que aquella consta, con destino á las Bibliotecas públicas, y con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del Reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer cincuenta plazas de aspirantes a Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el Reglamento para los ejercicios de oposición aprobado el 13 del actual.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado Reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

## PROGRAMA DE PREGUNTAS

## PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO

EN EL

## CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

## Legislación hipotecaria.

- 1.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.
- 2.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca, contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.
- 3.ª Orígenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su legislación hasta 1539.
- 4.ª Pragmática de 1539. Desarrollo en la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la Real Pragmática de 1768.
- 5.ª De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos á inscripción, y efectos de ésta.
- 6.ª Organización de los oficios de hipotecas. Su planteamiento en Navarra.
- 7.ª Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, á partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.
- 8.ª Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.
- 9.ª Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas á la misma.
10. Aplicación á Cuba, Puerto Rico y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Indicación y fundamento de las principales variaciones introducidas.
11. Variaciones principales introducidas en la ley Hipotecaria de Ultramar, que sustituyó á las especiales de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.
12. Indicación de los principales caracteres de la ley Hipotecaria. Definición de la misma.
13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.
14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Inscripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.
15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos ó más contratos.
16. Títulos sujetos á inscripción. Si lo están los declarativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, según declaraciones expresas.
17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y los traslativos de ésta están comprendidos en el art. 2.º de la ley Hipotecaria. Fundamentos de la opinión que se sustente.
18. Clasificación de los bienes del Estado. Cuáles son inscribibles y cuáles no lo son. Razones para ello.
19. Enumeración de los bienes que son del Estado ó se consideran como tales para su venta. Requisitos que han de concurrir en ésta para que sea inscribible.
20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación ó arrendamiento de inmuebles pertenecientes á los Ayuntamientos para que sean inscribibles.
21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación de bienes de deudores á la Hacienda para que sea inscribible.
22. Qué documentos han de presentarse en el Registro para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarriles y demás obras públicas: datos que deben comprender, y por qué Autoridades ó funcionarios han de estar expedidos.
23. Si son inscribibles las concesiones de aguas. A quiénes compete la expedición de los respectivos títulos.
24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fundamentos de la opinión que se sustente.
25. Requisitos para que pueda ser inscrita la venta de bienes eclesiásticos.
26. Operaciones que deberá practicar el Registrador cuando se le presente una escritura de permuta y sólo se pida la inscripción en cuanto á una de las fincas permutadas.
27. Si es inscribible la transacción sobre bienes inmuebles ó derechos reales. Operaciones que han de practicarse, según los casos.
28. Si es inscribible la cesión de bienes y de derechos reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias.
29. Documentos necesarios para inscribir bienes de capellanías colativas y las cargas con que están gravadas.
30. Si es inscribible la edificación en solar inscrito y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Fundamentos de la opinión que se sustente y documentos que han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

31. Si son inscribibles los apeos y deslindes, y en qué clase de documentos han de constar.
32. Si es inscribible la constitución y enajenación del derecho de superficie y la posesión del mismo.
33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y cuáles no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro.
34. Si es inscribible la transmisión del derecho de retracto. Fundamento de la opinión que se sustente.
35. Si es inscribible, con arreglo á la legislación vigente, el derecho de anticresis.
36. Juicio crítico de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y en el 5.º de su reglamento respecto á inscripción de arrendamientos, subarrendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.
37. Títulos que deberán presentarse para inscribir la adjudicación en pago de deudas, según los casos.
38. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del marido la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya inscritos á su nombre.
39. Sentencias y providencias judiciales que son inscribibles.
40. Si es inscribible la declaración judicial de ausencia y la ejecutoria de presunción de muerte.
41. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á inscripción de bienes poseídos ó administrados por el Estado.
42. Clases de títulos que distingue el art. 3.º de la ley Hipotecaria. Si es indiferente que los derechos inscribibles consten en cualquiera de ellos.
43. Si son inscribibles las escrituras matrices y las segundas ó posteriores copias. Si es preciso que la copia de la escritura de un contrato que se presente en el Registro esté expedida á favor de la parte que solicita la inscripción, ó es también inscribible aunque se presente la expedida á favor de otro de los contratantes.
44. Exposición y juicio crítico de la adición hecha en el artículo 3.º de la ley de Ultramar para facilitar la inscripción de la pequeña propiedad.
45. Qué se entiende por documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han sido declarados tales por disposiciones expresas ó resoluciones de la Dirección.
46. Documentos complementarios de los títulos inscribibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no ejerza cargo público.
47. Con qué requisitos serán admisibles en los Registros de la propiedad los documentos extendidos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.
48. Si son inscribibles las acciones de Sociedades mineras.
49. Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes pueden ser legalmente representados para este efecto.
50. Quiénes pueden ser mandatarios para la presentación de títulos en el Registro, y si debe exigirse prueba del mandato.
51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de un título. Modo de pedirla. Procedimiento cuando los bienes radican en diferentes Registros.
52. Ventajas de practicarse la inscripción por fincas en vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la inscripción de fincas que radican en dos Ayuntamientos.
53. Requisitos para que puedan inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.
54. Cómo se han de inscribir los edificios, aunque pertenezcan á distintos dueños en porciones señaladas.
55. Cuándo y cómo han de inscribirse como fincas distintas las que se segregan de otra inscrita.
56. Reglas para la inscripción de bienes indivisos.
57. Reglas para la inscripción de las aguas.
58. Enumeración de las circunstancias que han de contener las inscripciones en general.
59. Enumeración de las circunstancias especiales que han de contener las inscripciones de ferrocarriles, dote, ejecutorias declarando incapacidad, hipoteca por razón de dote, peculio y bienes reservables.
60. Alteraciones introducidas en la ley y reglamento para las provincias de Ultramar, y las propuestas con el dictamen de la Comisión del Congreso al proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península, en cuanto á las circunstancias que han de contener las inscripciones.
61. Cómo se ha de hacer constar en la inscripción la naturaleza del inmueble. Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos del Registro.
62. Cómo se han de hacer constar en los títulos sujetos á Registro la situación y los linderos de las fincas para que puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de algunos casos especiales.
63. De la medida superficial. Si ha de constar precisamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta la medida según la antigua nomenclatura y no la equivalencia con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible?
64. Cómo han de expresarse en la inscripción los gravámenes de la finca objeto de ella.
65. Cómo han de expresarse en la inscripción el título de adquisición del transferente y la naturaleza, condiciones y valor del derecho que se inscriba.
66. Si es indispensable la exhibición de la cédula personal del presentante de un título para que pueda extenderse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción.
67. Condiciones del contrato y circunstancias del título y su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.
68. Conveniencia y necesidad de que se haga constar en la inscripción de contratos en que medie precio si se verificó ó aplazó el pago. Efectos que produce la omisión de esta circunstancia. Si es indispensable que en las escrituras de enajenación en globo de varias fincas se exprese el precio en que se transmite cada una.
69. Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias, y documentos que para ese efecto han de presentarse.
70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de otros anteriores no inscritos. Qué ha de hacerse cuando se presente un título de igual fecha al último asentado en el Registro.

71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo.
72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir títulos anteriores que afecten al posterior inscrito.
73. Efectos de los asientos de presentación. Duración de los mismos.
74. De la calificación de los títulos. Sistemas respecto á la facultad de calificar los documentos que se presenten a registro. Diferencias entre el art. 18 de la ley de la Península y el de la de Ultramar. Juicio crítico.
75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registradores los documentos que se les presenten. Plazo en que deben hacer la calificación.
76. Si son defectos que impiden la inscripción de una escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha, y no estar firmada y signada la matriz.
77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que ha de practicar en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables á juicio del Registrador.
78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente en la Península.
79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861, el de la de 1869 y el de la que rige en las provincias de Ultramar. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.
80. Necesidad de la previa inscripción á favor del que transmite ó grave un inmueble ó derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa previa inscripción.
81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca á favor de distintos dueños, ó de uno solo, pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene ó grave la finca por cualquiera de ellos.
82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas otorgadas por herederos en representación de su causante.
83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer, como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?
84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.
85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, mas si la posesión á favor del que transfiera ó grave.
86. Si es necesaria la previa inscripción á favor del Estado para inscribir las comenciones definitivas que otorgue.
87. Si es necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.
88. En qué casos y á pesar de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es precisa la previa inscripción á favor del que transmite ó grave.
89. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.
90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero abintestato.
91. ¿Es inscribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.
92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesadas menores de edad ó incapacitadas para que sean inscribibles. Documentos que han de presentarse.
93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.
94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de herederos voluntarios. En qué consiste el perjuicio que sufren los terceros con dicha inscripción.
95. A quiénes se considera terceros para los efectos de la ley Hipotecaria. Juicio crítico de la definición que da del tercero el art. 27 de la ley.
96. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones. Desde cuándo empiezan á surtirse. Efectos de la mención de derechos personales.
97. Causas de nulidad de las inscripciones. Circunstancias cuya omisión en la inscripción no producen tal nulidad.
98. Efectos de la declaración de nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda de nulidad, y efectos que ésta produce.
99. Exposición y juicio crítico del art. 34 de la ley Hipotecaria tal como rige en la actualidad.
100. Reglas para la instrucción del expediente de notificación á que se refiere el art. 34 de la ley Hipotecaria.
101. Qué se entiende por anotación preventiva. Sus clases y enumeración de las comprendidas en cada una de ellas.
102. Cuándo puede pedirse y cuándo procede extender la anotación de demanda de propiedad.
103. Anotación de embargo. Clases de éstos cuya anotación procede.
104. Qué deberá hacer el Registrador cuando la finca embargada no consta inscrita á favor de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo.
105. Ejecutorias que son anotables. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 43 del reglamento, de que la anotación de las ejecutorias no puede excusarse ni suspenderse por oposición de parte contraria.
106. Qué se requiere para que puedan anotarse la providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo enajenar inmuebles, y qué debe hacerse si las fincas á que la providencia se refiere no están inscritas á nombre de la persona contra la que se sigue el procedimiento.
107. Casos en que procede la anotación por imposibilidad del Registrador. Efectos y forma de las anotaciones por falta de índices.
108. Quiénes pueden pedir, y quiénes ordenar las anotaciones preventivas.
109. Efectos de las anotaciones preventivas en general.
110. Plazo en que se han de extender las anotaciones.

111. Plazo para pedir la anotación de los legados. Diversos modos de hacer las anotaciones de éstos.

112. Si procede ó no la anotación del usufructo viudal, según la legislación vigente.

113. Cómo han de asegurarse los derechos legitimarios en Cataluña.

114. Forma de constituir los créditos refaccionarios. Cuándo puede pedirse su anotación. Requisitos para que se proceda á extenderla. Si es anotable la cesión del crédito refaccionario.

115. Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto á los derechos de los acreedores refaccionarios ó hipotecarios.

116. Clasificación de las faltas que pueden contener los títulos sujetos á inscripción.

117. Faltas que no impiden inscribir el título que las contiene, según diversas resoluciones de la Dirección de los Registros.

118. Faltas subsanables é insubsanables. Sus efectos. Si todas las faltas en las formas extrínsecas impiden la inscripción del título en que se advierten.

119. Indicación de las faltas declaradas subsanables por la Dirección de los Registros.

120. Faltas que pueden ser subsanables ó insubsanables, según los casos.

121. Indicación de las faltas declaradas insubsanables por la Dirección de los Registros.

122. Modo de subsanar las faltas subsanables y las no subsanables.

123. Derechos de los interesados en un título en el caso de contener faltas subsanables ó insubsanables, á juicio del Registrador.

124. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, relativa á títulos no expedidos por Autoridad judicial. Cuándo procede. Quiénes lo pueden interponer. Plazo para hacerlo y efecto de la interposición.

125. Ante quién se interpone el recurso gubernativo contra la calificación de títulos no expedidos por Autoridad judicial y trámites hasta su resolución definitiva. Papel que ha de usarse y derechos que se devengan.

126. Recurso gubernativo contra la calificación de títulos expedidos por la Autoridad judicial. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 3 de Enero de 1876 que estableció su tramitación.

127. Efectos de la resolución que recaiga en los recursos gubernativos.

128. Recurso judicial contra la calificación de los Registradores. Su tramitación. A quién se debe y puede demandar. Fundamento de la opinión que se sustente.

129. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, interpuesto por el Notario autorizante. Casos en que tiene y casos en que no tiene personalidad para interponerle.

130. Cómo ha de entenderse el art. 71 de la ley Hipotecaria de la Península que permite la enajenación ó gravamen de bienes anotados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación. Modificación introducida en el art. 71 de la ley Hipotecaria de Ultramar.

131. Efectos de la enajenación de un inmueble respecto á la persona que obtuvo su anotación.

132. Circunstancias que han de comprender las anotaciones preventivas en general.

133. Circunstancias especiales de algunas anotaciones.

134. Diversas clases de notas marginales que se extienden en los libros del Registro de la propiedad.

135. Circunstancias que han de contener los mandamientos judiciales ordenando una anotación: si pueden anotarse los que carezcan de alguna de aquéllas.

136. Cuándo son nulas las anotaciones.

137. Medios de extinguirse las inscripciones respecto á tercero. Qué se entiende por cancelación y de cuántas clases puede ser.

138. Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial. Si son admisibles las cancelaciones condicionales.

139. Documentos necesarios para cancelar inscripciones hechas en virtud de escritura pública, según la legislación hipotecaria vigente. Doctrina de la Dirección en los diversos casos que han dado lugar á recursos gubernativos.

140. Medio para obtener la cancelación, según el Código civil.

141. Quiénes tienen capacidad para consentir en la cancelación de inscripciones ó menciones de derechos reales.

142. En qué clase de juicio ha de recaer la sentencia ordenando la cancelación para que sea inscribible, cuándo ha de reputarse aquélla ejecutoria, y en qué clase de documento ha de constar.

143. Documentos necesarios para cancelar los asientos hechos en virtud de mandamiento judicial.

144. Documentos necesarios para cancelar las inscripciones de hipotecas constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador. Juicio crítico.

145. Duración de las anotaciones tomadas por defectos subsanables del título y por falta de previa inscripción.

146. Cuándo será nula la cancelación por defectos de forma. Diferencias respecto á esta materia entre la ley Hipotecaria de la Península y la de Ultramar. Por quién ha de declararse la nulidad de las cancelaciones.

147. En qué lugar y forma se ha de hacer constar en el Registro la extinción del usufructo. ¿Será precisa nueva inscripción á favor de quien tenga la nuda propiedad?

148. Circunstancias que ha de contener la cancelación de toda inscripción y la redención de censos.

149. Bienes que pueden ser hipotecados. Hipoteca de los bienes indivisos y vinculados.

150. Enumeración de los bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

151. Observaciones sobre la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno, sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, sobre la mera propiedad y sobre el derecho de superficie.

152. De la hipoteca sobre bienes anteriormente hipotecados.

153. Observaciones sobre la hipoteca de las obras destinadas al servicio público, sobre la de los bienes pertenecientes á personas que no tienen su libre disposición y sobre la del derecho de hipoteca voluntaria.

154. Bienes que no pueden hipotecarse. ¿Son hoy hipotecables los derechos de uso y habitación?

155. Efectos de las condiciones resolutorias cuando afectan á la totalidad de una finca hipotecada y cuando sólo afectan á una parte de ella.

156. A qué mejoras se extiende la hipoteca cuando están hechas por tercer poseedor.

157. Cuándo la ampliación de la hipoteca perjudica derechos adquiridos. Intereses de que responde la finca hipotecada que se enajenó por el deudor.

158. Cuándo perjudica á tercero la reclamación de las pensiones de un censo. Si el poseedor de la finca acensuada responde de las pensiones no pagadas por el dueño anterior.

159. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito, y el pago de costas en su caso. Su fundamento. Efectos de no hacerse la distribución.

160. Si la división de una finca hipotecada lleva consigo la división del crédito hipotecario.

161. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 126 de la ley Hipotecaria de que la hipoteca constituida por el que no tenga derecho según el Registro para constituir, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho. Si es hoy válida la hipoteca constituida por el que tuviera alguna esperanza de adquirir el inmueble hipotecado.

162. Novedades introducidas en la ley de Ultramar respecto al procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Juicio crítico.

163. Si es válida la hipoteca constituida sobre bienes inscritos en los antiguos libros como inmuebles y que han sido declarados muebles por la ley Hipotecaria.

164. Si es necesaria la aceptación de la hipoteca para su validez.

165. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.

166. Cómo se ha de hacer constar en el Registro que no se ha realizado la obligación futura ó condicional asegurada con hipoteca, y cómo que se ha extinguido la hipoteca cuando ya carece de objeto por no haberse cumplido la extinción de la hipoteca de que su eficacia dependía.

167. Forma en que se han de hacer constar en el Registro los hechos ó convenios que afectan á la obligación hipotecaria.

168. Requisitos para que las hipotecas voluntarias surtan efecto entre las partes y con relación á terceros.

169. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero. En qué casos no es preciso hacer saber al deudor la cesión del crédito.

170. Si adjudicada la finca á un segundo acreedor hipotecario, subsiste la hipoteca constituida á favor del primero. En qué casos no puede cancelarse la inscripción de una hipoteca extinguida. Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

171. Enumeración de las diversas clases de hipotecas legales. Disposiciones que han de observarse por los Jueces, Registradores y Notarios para que se constituyan las establecidas en favor de las mujeres casadas y de los menores de edad.

172. Derechos de la mujer casada respecto de los bienes inmuebles y de los que no lo son, que entregue al marido en concepto de dote inestimada.

173. Derechos de la mujer respecto á los bienes inmuebles entregados al marido como dote estimada.

174. Si es válida y eficaz la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada cuya entrega no se justifica. Doctrina de la Dirección. Fundamento de la opinión que se sustente.

175. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de la hipoteca dotal. Quién debe calificarla y admitirla.

176. Quiénes y con qué requisitos pueden enajenar y gravar los bienes dotal inestimados y los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote estimada.

177. Derechos de la mujer que consiente en que se extinga, posponga ó subrogue su dote.

178. Reglas que han de observarse en la formación de expedientes para constituir hipoteca por bienes reservables. Su inscripción en el Registro.

179. Derechos de los hijos para la seguridad de su peculio. Procedimiento para constituir la hipoteca. Quiénes tienen derecho ó están obligados á exigirla.

180. Prelación de los créditos de la Hacienda sobre los de los demás acreedores. Casos de excepción.

181. Local en que han de estar los Registros de la propiedad. Mobiliario de la oficina. Necesidad de tener un sello para la misma. Anuncios y advertencias al público.

182. Enumeración de los libros oficiales que deben llevarse en los Registros de la propiedad. Forma del Libro diario y del titulado del Registro de la propiedad. Disposiciones para su fabricación y adquisición, y remisión á los Registradores de la propiedad.

183. Libro de incapacitados y Diario de ingresos. Libro de Estadística.

184. Libros provisionales. Disposiciones referentes á la apertura y clausura de los mismos.

185. Libro de toma de razón de embargos á los deudores á la Hacienda. Libros del Registro de hipotecas y de Pósitos.

186. Libros auxiliares que conviene se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fe. Prohibición de sacarlos de la oficina.

187. Índices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los Registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripción de traslación de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesión de una finca, de cuyo dominio se tomó razón en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripción de esa nueva finca, la de hipoteca?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones relativas á cada finca, y número de hojas que ha de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de tener las inscripciones llamadas concisas. Si los preceptos á ellas relativos son aplicables á las anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligación de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se ha de tomar razón en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Qué debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentación. Circunstancias que ha de contener. Qué se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentación. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que ha de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Cómo ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pie del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibición de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas es rectificable y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efectos de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certificaciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una de ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el Registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de posesionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuándo procede y cuándo puede acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurrir en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al

Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

226. Naturaleza y objeto de la liberación.

227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.

228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas á que han de atenerse.

229. Medio para inscribir la posesión á favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.

230. Medio para inscribir la posesión á favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción.

231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.

232. Si es inscribible la posesión vincular, la posterior á 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.

233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.

234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la información de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión á favor de una persona puede inscribirse también á favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el artículo 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.

236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción de posesión á favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.

237. Efectos de las inscripciones de posesión.

238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Tramites del expediente.

239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análoga para inscribir su derecho.

240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.

241. Variaciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.

242. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa. Análisis de las modificaciones introducidas con relación á esta materia en la ley de Ultramar.

243. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación á los modernos. Si pueden adicionarse las que falten y con qué clase de documentos.

244. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que falten. Efectos de esas inscripciones.

245. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los libros é índices modernos respecto de asientos antiguos.

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel referente á cancelaciones.

248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referente á notas especiales, inscripciones y anotaciones.

249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.

250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

#### Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

##### DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL

1.<sup>a</sup> De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.

2.<sup>a</sup> Clasificación de las personas según su naturaleza.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.

3.<sup>a</sup> De las personas naturales según el Código civil.—Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.

4.<sup>a</sup> Personas jurídicas según el Código civil.—Cómo se regula su capacidad.

5.<sup>a</sup> Capacidad legal para adquirir y enajenar la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y beneficencia.

6.<sup>a</sup> Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.

7.<sup>a</sup> Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los parafernales.

8.<sup>a</sup> Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.

9.<sup>a</sup> Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.

10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.

11. Capacidad de los menores emancipados.

12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.

13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.

14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros.—Quiénes la tienen.

15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar.—Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.

17. Efectos de la sentencia de divorcio.

18. Quiénes tienen patria potestad.—Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.

19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.

20. Medidas provisionales en caso de ausencia.

21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.

22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.

24. Cuándo puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia.—Efectos de la declaración.—Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.

25. Objeto de la tutela.—Quiénes están sujetos á ella.

26. Medios de deferirse la tutela.—Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.

27. Del Consejo de familia: Orígenes y juicio crítico de esta institución.

28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.

29. Casos en que tiene lugar la emancipación.—Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.

30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza.—Bienes inmuebles.

31. Clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen.—Juicio crítico del art. 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.

33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real.—Exposición de sus principales disposiciones.

34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles*, ó sólo la palabra *muebles*.—Si al transmitirse por venta, legado ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halle*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.

35. Definición de la propiedad según el Código civil.—Su explicación y juicio crítico.

36. De la expropiación forzosa.—Declaración del Código.—Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.

37. Del derecho de acción respecto á los bienes inmuebles.—A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él.—Resumen legal en esta materia.

38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.

39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.

40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.

41. De la posesión.—Posesión natural y posesión civil según el Código.—Explicación de ambas definiciones.

42. Definición del usufructo.—Innovación introducida en el art. 467 del Código civil respecto á la extensión del derecho á disfrutar la cosa.—Juicio crítico.

43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.

44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.

45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario.—Diferencia en este punto entre lo estatuido por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.<sup>o</sup> del 107 de la ley Hipotecaria.

46. Modos de extinguirse el usufructo.

47. Duración del usufructo constituido á favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación.—Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.

49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y de habitación.

50. Definición de la servidumbre según el Código civil.

51. Clasificación de las servidumbres.—Sus definiciones.

52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.

53. Modos de establecerse las servidumbres.

54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.

55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.

56. Modos de extinguirse las servidumbres.

57. Objeto de las servidumbres legales.

58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.

59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.

60. Determinación de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.

61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil.—Indicaciones críticas respecto al art. 609.—Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.

62. Ocupación: sus requisitos esenciales.—Fundamento racional y económico de este derecho.

63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil.—Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.

64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil.—Explicación de la definición que da nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones.—Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones.—Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.

70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas.

71. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.

72. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley.—Sus efectos.

73. Cuándo prescribe la acción de la revocación.

74. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante.—Efectos de esta revocación.

75. Reducción de las donaciones: cuándo pueden hacerse.—Quiénes pueden pedir las.—Orden de preferencia cuando son varias.

76. Sucesiones: importancia de esta materia.—Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.

77. División de la sucesión, según el modo como se defiere.

78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia.—A quién se llama heredero y á quién legatario.

79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar.—Cómo ha de comprobarse la capacidad del que estuvo demente.

80. Definición del testamento según el Código civil.—Juicio crítico.—Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder.—Causas de nulidad de los testamentos.

81. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.

82. División y subdivisiones de los testamentos y sus definiciones.

83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto.—Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia.—Requisito para declarar inhábil á un testigo.

84. Testamento hecho en lengua extranjera.—Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.

85. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.

86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización.—Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.

87. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios.—Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.

88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte.—Cuándo cesa la eficacia de estos últimos.—Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.

89. Testamento cerrado: sus requisitos.—Quiénes no pueden hacerlos.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién.—Tramites para su protocolización.—Su caducidad.

91. Testamento marítimo.—De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse.—Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.

92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo.—Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado.—Juicio crítico.

93. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.

94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.

95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.

96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.

97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad.—Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto.—Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.

98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que éste sea capaz de heredar y acepte la herencia.—Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.

99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los de dos personas.

100. Sustituciones: sus clases.—Su fundamento.

101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomisaria.

102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.

103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.

104. Legítima: definición y cuantía según quienes sean los herederos forzosos.

105. Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.

106. Efectos de la preterición de los herederos forzosos.

107. Derechos del cónyuge viudo según el nuevo Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.

108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos: cuáles son, según los casos.—Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el nuevo Código civil.

109. Desheredación: dónde puede hacerse.—Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge.—Indicaciones comparativas con otros Códigos.

110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.

111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.

112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.

113. Sucesión legítima ó intestada: cuándo tiene lugar y á quién se defiere la herencia.—Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el nuevo Código civil.

114. Parentesco: cómo se determina su proximidad.—Grados y líneas.—División de éstas.—Computación civil y

canónica de los grados de parentesco.—A qué materias se aplica cada una.

115. Derecho de representación.—Cómo se define.—En qué se funda.—Representación en línea recta.—Idem en línea colateral.—Innovación justa introducida por el nuevo Código en materia de representaciones.

116. Orden de suceder según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo.—Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.

117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código.—Especie de troncalidad establecida por el art. 812 del Código.

118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia.—Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legítimos.

119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.

120. Reformas introducidas por el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

121. Sucesión del Estado.—Carácter fideicomisario de esta herencia.

122. Bienes sujetos á reserva.—Desde cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.

123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes resorvables verificadas antes y después de contraído nuevo matrimonio.

124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarias.

125. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos casos.—Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.

126. Aceptación de la herencia á beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos.—Término para hacer el inventario en los diversos casos.—Término que la ley concede al heredero para deliberar.

127. Colación: quién y qué bienes están sujetos á colación.—Qué cosas no lo están y en qué casos.

128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.

129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición, si es necesaria la aprobación judicial en el caso de hacer el testador la partición ó encomendarla á otra persona.

130. Reglas para hacer la partición.

131. Efectos de la partición.

132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse.—Acción rescisoria.—Quiénes pueden ejercitarla y cuánto dura.—Cuándo es nula la partición.

133. Obligaciones: acepciones lata y estricta de esta palabra.—Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.

134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases según este origen.—Diferente criterio jurídico en cuanto á su reconocimiento y regulación.

135. Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.

136. Principales preceptos del Código civil relativos á la naturaleza y efectos de las obligaciones.

137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes.—Obligaciones puras y condicionales.

138. Obligaciones á plazo: su definición y división.—Preceptos del Código respecto de las mismas.

139. Obligaciones alternativas.—Preceptos vigentes respecto de las mismas.

140. Obligaciones mancomunadas y solidarias.—Disposiciones vigentes respecto de las mismas.

141. Obligaciones divisibles é indivisibles.—Disposiciones vigentes en la materia.

142. Obligaciones con cláusula penal: su definición.—Su diferencia de las condicionales.—Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.

143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen.—Observaciones á lo preceptuado en el art. 1.156 del Código.

144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones.—Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.

145. En qué especie y dónde ha de verificarse el pago.

146. De la imputación de pago.—Preceptos del Código.

147. Del pago por cesión de bienes.—Sus efectos.

148. Del ofrecimiento del pago y consignación.—Sus efectos.

149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.

150. Condonación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones.—Preceptos del derecho positivo.

151. De la confusión de derechos.—Sus efectos.

152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.

153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse.—Preceptos del derecho vigente en la materia.

154. Prueba de las obligaciones.—Principio fundamental en materia de pruebas.—Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.

155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones.—Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil.—Preceptos del Código respecto de esta materia.

156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones.—Preceptos del Código.

157. De la confesión como medio de prueba: sus clases.—Fuerza probatoria de cada una.

158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo.—Quiénes son inhábiles según el Código.—Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.

159. Presunciones: sus clases y valor probatorio.—Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.

160. Del contrato: en qué consiste.—Libertad de los contratantes.—Entre quiénes produce efectos y cómo se perfec-

ciona.—Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.

161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento.—Quiénes no pueden prestarlo en general.

162. Causas de nulidad del consentimiento.—Error de hecho y de derecho.—Cuándo existe violencia, intimidación ó dolo.—Sus efectos.

163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.

164. Causa de los contratos, según su especie.—Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.

165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.

166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.

167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos.—Fundamento de una y otra.—Qué contratos son rescindibles.—Efectos de la rescisión.

168. Nulidad de los contratos.—Cuándo dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo.—Quién puede ejercitar la acción de nulidad.

169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.

170. De la confirmación de los contratos.—Preceptos del Código.

171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.

172. Cuándo pueden celebrarse las capitulaciones matrimoniales.—Límites de la libertad de los cónyuges para estipular lo que tengan por conveniente.

173. Requisitos para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por un menor.

174. Si pueden alterarse las capitulaciones y qué formalidades han de verificarse para que surtan efecto en cuanto á tercero.

175. En qué clase de documento han de constar las capitulaciones matrimoniales.

176. Donaciones por razón de matrimonio: sus diversas clases y nombres que han recibido en las diversas épocas.—Cuánta que se señala como *máximum* el Código.—Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.

177. De la dote: su antigua división.—Bienes que la constituyen.

178. Personas que pueden constituir dote, y en qué tiempo.—Ventajas que sobre la legislación antigua tienen los preceptos del Código.

179. Dote obligatoria.—Su cuantía.—Bienes de que debe pagarse.—Juicio acerca de esta innovación del Código civil.

180. Dote estimada é inestimada.—Crítica de esta división.—Deberes del marido y derechos de la mujer para asegurar la dote.

181. Derechos y deberes del marido respecto de la dote.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á su administración y usufructo.

182. Restitución de la dote: casos en que debe efectuarse y en qué plazo.—Diferencia entre la legislación antigua y los preceptos del nuevo Código.

183. Bienes parafernales: su definición.—Analogías y diferencias entre estas aportaciones y las que constituyen la dote.—¿Es la mujer verdadera administradora de los parafernales?

184. Obligaciones del marido cuando administra los bienes parafernales.—Destino de los frutos de éstos.—Devolución de dichos bienes.—Dudas que suscitan las deficiencias del Código.

185. Sociedad de gananciales.—Indicaciones generales acerca de la misma.—Cuándo empieza.—Su renunciabilidad.—Reglas por que se rigen.

186. Bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

187. Bienes gananciales.—Cuáles son.—Regla general respecto de este punto.—Diferencias entre el derecho antiguo y los preceptos del nuevo Código.

188. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

189. Administración de la sociedad de gananciales.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á esta materia.

190. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.

191. Liquidación de la sociedad de gananciales.—Reglas para efectuarla.

192. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Consecuencias según la pida el marido ó la mujer.—Condición indispensable para decretarla.

193. Cuándo se transfiere á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Necesidad de anotar la demanda y de inscribir la sentencia.—Efectos de la separación de bienes respecto á terceros interesados.

194. Contrato de compraventa.—Su naturaleza y su forma.—Principales preceptos del Código civil respecto á la materia.

195. Capacidad para comprar y vender.—Aclaración hecha por el Código á la legislación anterior sobre la materia.—Quiénes están incapacitados para estos actos.

196. De la entrega de la cosa vendida: cuándo se entiende hecha.—Quién debe abonar los gastos que origine.—Casos en que el vendedor no está obligado á la entrega.

197. En qué estado debe entregarse la cosa vendida.—Cómo debe cumplirse la obligación de entregar la cosa vendida.

198. A quién pertenece la cosa vendida en el caso de haberla comprado varias personas.

199. Qué se entiende por saneamiento de la cosa objeto de la venta.—Saneamiento en caso de evicción.—Cuándo tiene lugar ésta.—Derechos del comprador.

200. Cuándo puede exigirse el saneamiento.—Cómo ha de hacerse la notificación de la demanda.—Efectos de esta notificación.—Derechos del comprador en el caso de estar la finca gravada y no haberse expresado en la escritura.

201. En qué casos está el vendedor obligado al saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida.—Derechos del comprador.

202. Obligaciones del comprador.—Preceptos del Código civil relativos á esta materia.—Indicación crítica acerca del artículo 1.502 respecto al caso de ser ó temer ser perturbado

el comprador en la posesión y dominio de la cosa vendida.

203. Idea del retracto.—Retracto convencional.—Cuándo tiene lugar y cuánto tiempo dura.—Derechos del vendedor y del comprador.

204. Retracto legal.—En qué consiste este derecho y á quiénes lo confiere el Código.—Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.

205. Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Preceptos del Código.

206. De la permuta.—Su analogía y diferencias con la compraventa.—Obligaciones de los permutantes.—Dificultades á que puede dar lugar el haber dispuesto el art. 1.541 del Código civil que la permuta se rija por los preceptos relativos á la compraventa.

207. Arrendamientos.—Sus clases.

208. Disposiciones generales del Código respecto de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

209. Derechos y obligaciones del arrendador.

210. Derechos y obligaciones del arrendatario.

211. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios rústicos.

212. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios urbanos.

213. Diversas clases de censos.—Sus definiciones.—Si son perpetuos necesariamente.

214. Reglas generales para la redención de los censos constituidos antes y después del Código civil.

215. Determinación de la pensión ó canon de los censos.

216. Transmisión y división de las fincas censadas.

217. Extinción del censo por pérdida ó destrucción de la finca ó por expropiación forzosa.

218. Del derecho de tanteo y de retracto en la enfiteusis.

219. Casos en que cae en comiso la finca gravada con censo enfiteutico.

220. Idea del contrato de *á rabassa morta* en Cataluña.—Su inclusión en el Código civil.—Reglas por que debe regirse.

221. Foros y subforos.—Analogías y diferencias con la enfiteusis.—Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.

222. Del mandato: naturaleza, forma y especies de este contrato.

223. Mandato: obligaciones del mandatario.

224. Obligaciones del mandante en el contrato de mandato.

225. Modos de acabarse el contrato de mandato.

226. Préstamos: su definición y división.—Naturaleza del comodato.

227. Obligaciones del comodante y del comodatario.

228. Del secuestro: cuándo tiene lugar y cosas que pueden ser objeto de él.—Reglas por que se rigen.

229. Idea del contrato de renta vitalicia.—Preceptos del Código.

230. De la fianza: su definición y clases, naturaleza y extensión.

231. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

232. Efectos de la fianza entre deudor y fiador.

233. Efectos de la fianza entre los cofiadores.—Extinción de la fianza.

234. Contrato de prenda: su diferencia del de hipoteca.—Requisitos especiales del de prenda.

235. Explicación de la anticresis.—Preceptos del Código.

236. Definición de los cuasi contratos.—Reglas del de gestión de negocios ajenos.

237. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

238. Reglas para la prelación de créditos respecto á determinados inmuebles.

239. Requisitos para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales.

240. Explicación de la primera disposición transitoria del Código civil.

241. Explicación de la segunda disposición transitoria del Código civil.

242. Explicación de la cuarta disposición transitoria del Código civil.

243. Explicación de la sexta disposición transitoria del Código civil.

244. Explicación de la octava disposición transitoria del Código civil.

245. Explicación de la décimasegunda disposición transitoria del Código civil.

246. Indicación de los Códigos, leyes y disposiciones que constituyen el Derecho civil vigente en Cataluña.

247. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Aragón.

248. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Vizcaya.

249. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros vigentes en Navarra.

250. Indicación de los Fueros, Leyes y Códigos que rigen en Mallorca.

## DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

251. El derecho de Albinagio: su origen y desarrollo histórico, especialmente en Inglaterra, Francia é Italia.

252. Capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en los principales Estados europeos y americanos, y especialmente en España.

253. Sistema de la territorialidad absoluta de las leyes.—Sus pretendidos fundamentos.—Modificaciones introducidas en dicho sistema por la teoría de la *comitas gentium*, ó de la utilidad común.

254. Teoría de los Estatutos.—Su origen.—Estatutos personales.—Idem reales.—Indicaciones críticas respecto de la doctrina de los Estatutos.

255. Fundamento de la Autoridad extraferritorial de las leyes: teoría de la reciprocidad.—Doctrina de Foelix y Schaeffner.—Breves indicaciones críticas.

256. Principios fundamentales que deben servir de base á la buena doctrina respecto de la Autoridad extraterritorial de las leyes, según Fiore.

257. Ley por que deben regirse el Estado y capacidad jurídica de las personas: opinión de los principales autores.—

¿Cuál es la teoría más racional?—Discordancias entre las leyes de los diversos Estados.

258. Ley por que deben regirse las relaciones de la familia y los derechos que de las mismas se derivan.—Limitaciones por razón de derecho ú orden público.

259. Ley que debe regir los derechos reales: doctrina tradicional.—Legislación positiva.—Opinión más racional en lo que se refiere á las cosas inmuebles.

260. Por qué ley deben regirse las sucesiones de los extranjeros.—Diversos sistemas.—Teoría más racional acerca de la materia.

261. Ley por que deben regirse las obligaciones convencionales.—Principio fundamental que debe tenerse en cuenta para determinarlas.—Dificultades y modo de resolverlas.

262. Naturaleza y efectos jurídicos de la obligación: ley que debe determinar la primera: distinción que debe hacerse en los segundos, y ley por que respectivamente debe regirse cada clase.

263. Prescripción de las acciones: indicaciones críticas de las diversas opiniones acerca de la ley por que debe regirse.—Cuál de éstas es la preferible.

264. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos.—Cuál carece de esa eficacia.

265. Ley que debe regir la forma de los actos: límite de la regla *locus regit actum*. Su aplicación á las diversas clases de actos.

266. Forma de los actos: disposiciones del Derecho francés, del prusiano y del italiano.—Sistema preferible.—¿Qué valor tiene el principio *locus regit actum*?

267. Personas jurídicas extranjeras: condición del previo reconocimiento para el disfrute y ejercicio de sus derechos en el extranjero.—Doctrinas de Laurent, Mancini, Rocco y otros.—Doctrina de Fiore.

268. Ausencia: diversidad de las disposiciones del derecho positivo en esta materia.—Naturaleza personal ó real de la ley que determina la ausencia: doctrina de Brocher y Laurent, Borde, Rocco y Fiore.

269. En qué casos debe aplicarse la ley personal y en qué otros la ley real en materia de ausencia.—Tribunal competente para declarar la ausencia y ley que debe aplicar.

270. De qué ley debe depender la condición jurídica del ausente.—Eficacia internacional de la sentencia que declara la ausencia.

271. Ley de que deben depender las incapacidades jurídicas y la validez de los actos de los incapaces: opiniones de Chassat, Pardessus y Fiore.

272. Capacidad jurídica de la mujer: ley por que debe regirse aquella, según que ésta esté casada, separada ó viuda.

273. Cosas muebles é inmuebles: ley por que debe regirse esta calificación.—Carácter absoluto de la ley territorial bajo este concepto.

274. Propiedad: ley que debe regular este derecho.—Derechos de la soberanía territorial.—Relaciones de la propiedad territorial con el principio político y con el derecho social.

275. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos acerca de la propiedad territorial.—¿Qué principios deben regir respecto de la adquisición de esta propiedad á falta de ley especial que los determine?

276. La ocupación como medio de adquirir la propiedad.—Ley por que debe regirse.

277. Usufructo: derecho de los extranjeros á disfrutar de ella.—Diverso sentido de las leyes que regulan esta materia.—Prescripción de los inmuebles.

278. Ley por que deben regirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.—Límites de la autonomía.

279. Hipotecas.—Ley que debe regularlas en lo que se refiere á las partes y en lo que respecta á los bienes.—Excepciones.

280. Derechos reales.—Ley que debe regular las hipotecas sobre los que sean susceptibles de ellas.—Excepción respecto de la hipoteca del usufructo legal de los ascendientes.

281. Hipoteca convencional: principio jurídico internacional que debe prevalecer respecto de ella.—Prescripción del Código civil francés (art. 2.128) acerca de esta materia, y observaciones críticas.

282. Hipoteca por contrato hecho en el extranjero.—Ley por que debe regularse aquella, y la acción correspondiente.—Ídem la forma del contrato.

283. Hipoteca hecha por testamento.—Eficacia de la misma en los diversos casos que pueden presentarse.

284. Hipoteca legal.—Ley por que debe regirse, según se la considere como institución de derecho privado ó público.—Principios sancionados por la jurisprudencia francesa.

285. ¿Puede tener la hipoteca legal su origen en la ley extranjera?—Ley que debe regular la de la mujer casada.

286. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera.—Hipoteca legal atribuida al Estado, Comunidades, etc.—¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que atribuye ese derecho á dichas personas jurídicas?

287. Hipoteca judicial: sus efectos en país extranjero.—Cómo pueden establecerse excepciones á la regla general.

288. Hipoteca naval: principales países donde se admite.—Ley por que debe regirse.

289. Publicidad de la hipoteca naval: principios que deben regir esta materia.—Sistema sancionado por la ley inglesa.

290. Subrogación hipotecaria legal: ley por que debe regirse este principio, consignado en el art. 2.011 del Código civil italiano.

#### Legislación del impuesto de derechos reales.

1.<sup>a</sup> Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales en España.

2.<sup>a</sup> Naturaleza económica del impuesto y actos y contratos sujetos á él. Responsabilidad de los bienes al pago del mismo.

3.<sup>a</sup> Legislación y tarifas vigentes desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1896. Retroactividad de las tarifas anteriores.

4.<sup>a</sup> Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto por la fecha de su realización ú otorgamiento. Exenciones declaradas por los preceptos legales vigentes.

5.<sup>a</sup> Organización administrativa del impuesto. Régimen legal establecido para la tramitación de expedientes y reclamaciones.

6.<sup>a</sup> Personas obligadas al pago del impuesto en los actos y contratos que lo devengan. Facultades del Liquidador para

determinar la naturaleza jurídica y contributiva de los actos y contratos.

7.<sup>a</sup> Bienes muebles é inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.

8.<sup>a</sup> Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para los efectos del impuesto. Cómo contribuye en este sentido la propiedad minera.

9.<sup>a</sup> Formas ó solemnidades requeridas para los documentos en donde consten los actos y contratos liquidables.

10. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto de los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.

11. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.

12. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nulos y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.

13. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida. Cuándo se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.

14. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real. Cómo la transmisión de derechos y acciones.

15. Bases para la determinación del valor en los contratos referentes á servidumbres, traslación de efectos públicos y compraventas en las que el precio aplazado pueda satisfacerse con dichos efectos.

16. Cargas que son deducibles en toda transmisión de inmuebles ó derechos reales para los efectos del pago del impuesto. Deudas deducibles en las sucesiones hereditarias.

17. Cómo contribuyen al impuesto las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago. Cómo las de bienes muebles con el mismo fin y reglas particulares concernientes á la liquidación de estos contratos.

18. Reglas para la liquidación de las compraventas con cláusula de retrocesión, de la transmisión del derecho de retroventa por contrato y por título hereditario y de las permutas según la naturaleza de los bienes permutados.

19. Cómo se liquidan los contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles y especialmente los relativos al de hipoteca.

20. Reglas para la liquidación de los actos y contratos referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquiera clase y tipos por que contribuyen al impuesto según su naturaleza y duración.

21. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto los contratos de arrendamiento y los de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arriendo.

22. Anotaciones de embargo en el Registro de la propiedad y fianzas que se hallan sujetas al pago del impuesto y cómo contribuyen.

23. Cómo contribuyen al impuesto los bienes aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, incluso la conyugal, y cómo las adjudicaciones que se hacen de ellos á la disolución de la Sociedad.

24. Reglas para la liquidación del impuesto correspondiente á las transacciones litigiosas, y cuándo debe reconocerse este carácter.

25. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto las transmisiones de bienes muebles, según sean temporales ó definitivas, y los préstamos personales ó sin garantía real.

26. Reglas para la liquidación de los fideicomisos y de las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.

27. Cómo se liquidan las informaciones de posesión practicadas para inscribir bienes en el Registro.

28. Prescripciones del reglamento del impuesto para regular la competencia de las oficinas liquidadoras.

29. Plazos establecidos para la presentación de documentos, conforme á la naturaleza de los actos y contratos contenidos en ellos.

30. Cuándo y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias y procedimiento para efectuarlas.

31. Cuestiones litigiosas que suspenden el plazo legal establecido para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.

32. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos.

33. Cuándo procede hacer comprobación de valores: medios ordinarios y extraordinarios para practicarla: prescripción de la acción administrativa que la autoriza y procedimiento que debe seguirse hasta su término y aprobación.

34. Plazos en que debe practicarse la liquidación de documentos sujetos al impuesto, conforme á la naturaleza del acto á que se refieren. Liquidación referente á terceras personas designadas en el documento.

35. Libros oficiales que deben llevar las oficinas liquidadoras. Forma de extender en el libro diario de liquidaciones las correspondientes á cada persona y acto que contribuye.

36. Plazos dentro de los cuales deben satisfacerse las cuotas liquidadas y preceptos establecidos en cuanto á la concesión de prórrogas.

37. Reglas concernientes á la investigación de documentos sujetos al impuesto y á la recepción y tramitación de denuncias.

38. Obligaciones, derechos y responsabilidad de los Liquidadores del impuesto de los puntos que no son capitales de provincia.

39. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.

40. Prescripciones penales establecidas por el reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos, obligaciones impuestas á ciertas Autoridades y funcionarios y penalidad para el caso de su inobservancia.

#### Legislación notarial.

1.<sup>a</sup> Idea de la fe pública conforme á la legislación vigente. Determinación de las disposiciones en que ésta se halla contenida.

2.<sup>a</sup> Definición legal del Notario: sus atribuciones. ¿Se hallan bien definidas en las disposiciones vigentes? ¿Es el Notario una profesión ó un cargo público?

3.<sup>a</sup> De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

4.<sup>a</sup> Organización actual del Notariado español. ¿Forma parte exclusivamente de la jerarquía administrativa, ó depende también de las Autoridades judiciales? Examen de las funciones notariales y del lugar que por las mismas debe corresponder al Notariado en los organismos del Estado.

5.<sup>a</sup> Residencia de los Notarios.—Distritos y Colegios notariales. Demarcación notarial: sus efectos. Real orden de 23 de Septiembre de 1892, dictada con motivo de la supresión de varios partidos judiciales.

6.<sup>a</sup> ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y con qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

7.<sup>a</sup> Requisitos para ser Notario. Reglas establecidas en la ley, el reglamento y en las disposiciones posteriores para la provisión de las Notarías.

8.<sup>a</sup> Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

9.<sup>a</sup> Responsabilidad criminal de los Notarios. Responsabilidad civil. Disposiciones del Código civil, de la legislación hipotecaria, de la legislación fiscal y de los Aranceles notariales en esta materia.

10. ¿Qué Notarios son competentes para redactar las escrituras que procedan de las actuaciones judiciales y para protocolar las diligencias y documentos que ordene la Autoridad judicial?

11. Necesidad de las formas de los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias.

12. Documentos notariales: sus clases. Escrituras matrices: sus requisitos y modo de autorizarse.

13. Actas notariales: materia de las mismas: sus requisitos. Diferencia entre ellas y las escrituras matrices. Actas notariales sobre hechos ocurridos ante la Autoridad ó bajo su presidencia.

14. Distintas partes en que se puede dividir la escritura pública. De cuáles consta el acta notarial.

15. Importancia de la fe del conocimiento según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

16. Intervención de los testigos en otorgamiento de las escrituras públicas. Disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.

17. Otorgantes de las escrituras públicas. Contrayentes y requerientes. Otorgantes por derecho propio y por representación. Modo de acreditar la personalidad de unos y otros.

18. Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos según el Código civil.

19. Facultades notariales de los Párrocos en Cataluña. Ídem de los funcionarios de la carrera Consular.

20. Capacidad jurídica en relación con la patria. Teoría de los estatutos personal, real y formal. Principios de derecho internacional privado referente á los mismos.

21. Capacidad jurídica del marido, de la mujer casada, de los padres, de los hijos de familia y de la persona social para otorgar instrumentos públicos.

22. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: de los menores y mayores de edad, de los locos, de los pródigos, sordomudos, etc.

23. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: del quebrado, concursado, ausente, y del sujeto á interdicción civil.

24. De la representación. Sus clases. Modos de acreditarla. Representación legal: personas sociales. Representación voluntaria. Albaceas; mandatarios. Tutor. Gestor de negocios.

25. Causas de nulidad total ó parcial de los instrumentos públicos. ¿A quién compete su declaración? Nulidad de los testamentos según la antigua legislación y según el Código civil.

26. Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra. Caso en que el Notario interviene en estas diligencias: su protocolización. Apertura de testamentos y codicilos cerrados: intervención del Notario en estas diligencias: su protocolización.

27. Protocolos. ¿Conviene que tengan el carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

28. Copias de los documentos protocolados: clasificación de éstas y su fundamento. Por quién y en qué forma deben ser expedidas. ¿Qué personas y mediante qué trámite pueden obtenerlas?

29. Naturaleza de la legalización. Distinción entre ésta y el testimonio de la legitimidad de firmas. Fes de existencia. Testimonio por exhibición.

30. Archivos de protocolos. Su organización por el decreto ley de 8 de Enero de 1869 y disposiciones posteriores.

31. Aranceles notariales vigentes: sus bases. Comparación de éstos con las de los anteriores de 1870 y 1880. Deberes del Notario en su aplicación.

32. Del lenguaje en los instrumentos públicos. Idiomas, intérpretes; concisión y claridad en la redacción de las escrituras. Minutas presentadas por los otorgantes.

33. De la estructura interna de los instrumentos públicos. Comparecencia. Modo de designar á los otorgantes y de expresar el conocimiento de los mismos. Capacidad representativa.

34. Descripción de bienes en un documento público. Descripción de los inmuebles. Naturaleza de éstos. Situación, linderos, etc. Ejecutorias relativas á los bienes inmuebles ó derechos reales.

35. Deberes del Notario al autorizar un documento inscribible en que se declare algún derecho á favor de tercero ó se constituyan derechos reales que tienen nombre jurídico conocido. Capitalizaciones de los censos y de las pensiones periódicas perpetuas.

36. Reservas en los instrumentos públicos á favor del Estado, de la provincia y del Municipio, y á favor del asegurador. Circunstancias que han de hacerse constar relativas á las condiciones suspensivas ó resolutorias y sobre las donaciones. Distribución de capital y réditos en las escrituras de hipoteca, censo ó imposición de capital.

37. Circunstancias precisas en los instrumentos públicos de los cuales resulte derecho de hipoteca legal por razón de

dote, arras, peculio, tutela y otros. Obligaciones del Notario para asegurar la constitución de dichas hipotecas.

38. Requisitos especiales en las escrituras de dote en cuya virtud se entreguen bienes inmuebles, y en las que se otorguen constituyendo hipoteca dotal. Requisitos especiales relativos á las escrituras de enajenación de bienes dotedales.

39. Requisitos especiales de las escrituras relativas á bienes reservables y á las en que se constituya hipoteca por dichos bienes. Idem relativos á los instrumentos públicos en que se adquieran bienes que han de constituir el peculio de los hijos de familia, y á las escrituras de hipoteca por razón de peculio.

40. Requisitos especiales de las escrituras en que se constituya hipoteca por razón de tutela ó curaduría. Idem de los documentos relativos á cancelación de inscripciones ó anotaciones. Índices de los documentos que han de remitir los Notarios á los Registradores.

#### Derecho mercantil.

1.<sup>a</sup> Fuentes del Derecho mercantil. Autoridad é importancia de los usos generales del comercio. Derecho supletorio de la legislación hipotecaria naval.

2.<sup>a</sup> Quiénes son comerciantes. Personas que pueden ejercer el comercio. Actos mercantiles. Dificultades para determinar estos actos.

3.<sup>a</sup> En qué casos y de qué modo pueden ejercer el comercio los menores de edad y las mujeres casadas. Qué bienes quedan obligados á las resultas del comercio ejercido por mujer casada.

4.<sup>a</sup> Facultad de los extranjeros para ejercer el comercio. Principios en que se funda y legislación que la regula. Enumeración de los Tratados de Comercio y Navegación vigentes en España.

5.<sup>a</sup> Quiénes no pueden ejercer el comercio. Fundamento de las prohibiciones legales. Las prohibiciones que establece el art. 14 del Código de Comercio, ¿producen necesariamente la nulidad de los actos mercantiles?

6.<sup>a</sup> Origen, naturaleza y objeto del Registro mercantil. Efectos de la inscripción. ¿Por qué razón es obligatoria la de las Sociedades y buques, y voluntaria la de los comerciantes?

7.<sup>a</sup> Actos y contratos que deben inscribirse en los libros del Registro mercantil. Importancia y trascendencia de la inscripción de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes de Banco.

8.<sup>a</sup> Modo de llevar el Registro mercantil. Formalidades y requisitos de los libros del Registro, índices, legajos y estadística. Cómo se lleva el libro de ingresos.

9.<sup>a</sup> Circunstancias especiales del asiento de presentación. Requisitos generales de las inscripciones. En virtud de qué documento y dentro de qué plazo deben practicarse.

10. Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes. Requisitos necesarios para la inscripción de escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales de la mujer del comerciante.

11. Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. Documentos necesarios para la cancelación de las inscripciones de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes.

12. Reglas especiales para la inscripción en el libro de buques. Cuándo y en qué forma se hace constar en el Registro el cambio de matrícula del buque y su enajenación. Documentos necesarios al efecto.

13. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Forma en que se celebran y modo de probarlos. Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

14. Libros que deben llevar los comerciantes. Autoridad de sus asientos y reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos. El comerciante que no sepa ó no pueda escribir, ¿está obligado á llevar dichos libros?

15. Agentes mediadores del comercio. Funciones que desempeñan. Carácter con que intervienen y autoridad de sus actos.

16. Compañías mercantiles. Manera y forma de constituirse. Disposiciones legales para garantir el interés de tercero y evitar simulaciones y fraudes.

17. Compañías colectivas y compañías comanditarias. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Prohibiciones.

18. Compañías anónimas. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Reglas especiales para la emisión de acciones y conversión de las nominativas en acciones al portador.

19. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento. Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la ley.

20. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Reglas para la emisión de obligaciones. Disposiciones para garantir el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión.

21. Compañías ó Bancos de crédito territorial. Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales. Garantías de los tenedores de dichas cédulas y obligaciones.

22. Bancos y Sociedades agrícolas. Objeto de sus operaciones. Restricciones impuestas por la ley. Derechos del portador de los pagarés.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles. Reglas para la liquidación y división del haber social.

24. Comisión mercantil. Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión. Prohibiciones impuestas por la ley al comisionista.

25. Préstamo mercantil. Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad. Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

26. Compraventa mercantil. ¿Puede tener este carácter la de bienes raíces? Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa. Transferencias de créditos no endosables.

27. Contrato mercantil de transporte terrestre. Carácter é importancia de la carta de porte. Responsabilidad del porteador por retraso y por daños ó averías.

28. Contrato de seguro. Cuándo se reputa mercantil. Requisitos de la póliza. Exposición de las reglas fundamentales del seguro contra incendios y sobre la vida.

29. Letras de cambio. Acciones que competen al portador de la letra. Modo de ejercitarlas. Necesidad é importancia del protesto y condiciones para que sea eficaz.

30. Libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques. Efectos al portador. Cartas órdenes de crédito. Objeto de cada uno de estos documentos. Derechos y obligaciones que producen.

31. Carácter jurídico de las naves. Modo de adquirir la propiedad naval. Requisitos y formalidades para la enajenación del buque en viaje ó en puerto extranjero. ¿En qué casos y con qué restricciones pueden embargarse y venderse judicialmente las naves?

32. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Carácter y responsabilidad de cada una de ellas. Reglas especiales respecto al condominio y administración de las naves.

33. Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo. Forma y efectos de cada uno de estos contratos.

34. Hipoteca naval. Modos de constituirse y documentos necesarios para ello. Efectos que produce el endoso de la hipoteca constituida á la orden. ¿Las hipotecas navales han de ser voluntarias solamente ó puede haber también hipotecas legales?

35. Quiénes pueden constituir hipoteca naval. ¿Puede constituir la el Capitán? Circunstancias del contrato y extensión de la hipoteca. Importancia de que la hipoteca naval se extienda á la indemnización por seguro del buque.

36. Hipoteca del buque en construcción. ¿Quién es el propietario de este buque? Requisitos necesarios para la constitución de esta hipoteca. Anotación del crédito refaccionario.

37. Inscripción de la hipoteca naval. Circunstancias que ha de contener y requisitos necesarios para que pueda practicarse. Cómo se cancela. Circunstancias del asiento de cancelación.

38. Efectos de la hipoteca naval. Créditos posteriores que tienen preferencia sobre la hipoteca inscrita. Qué garantías tiene el acreedor hipotecario en el caso de que el deudor venda la nave á un extranjero? ¿Son justas y eficaces las disposiciones que para este caso establece la ley?

39. Suspensión de pagos. Disposiciones generales sobre las quiebras. Efectos de la declaración de quiebra. Rehabilitación del quebrado.

40. Clases de quiebras. Convenio del quebrado con los acreedores. Cuándo y por qué causas se puede impugnar. Derechos de los acreedores en caso de quiebra.

#### Procedimientos judiciales.

1.<sup>a</sup> Idea y extensión de la jurisdicción ordinaria. Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada grado de esta jurisdicción.

2.<sup>a</sup> Jurisdicciones especiales. Atribuciones de los Tribunales de cada una. ¿Los Jurados de Riego tienen atribuciones para decretar el embargo y la venta de bienes de los regantes que no han satisfecho el canon debido?

3.<sup>a</sup> Reglas para determinar la competencia del Juez en materia civil. ¿Cómo se califica la naturaleza de la acción para fijar por ella la competencia?

4.<sup>a</sup> Requisitos de las actuaciones judiciales. Efectos que produce la omisión de cualquiera de ellas.

5.<sup>a</sup> Modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

6.<sup>a</sup> Recursos contra las resoluciones judiciales. Efectos de su interposición y plazo en que deben interponerse. Apelada una sentencia solamente en alguno de sus extremos, ¿cuándo obtiene la autoridad de cosa juzgada respecto de los demás?

7.<sup>a</sup> Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente. Efectos que produce el acto de conciliación. La excepción de este acto para determinados juicios, ¿implica la prohibición de celebrarlo ó de intentarlo?

8.<sup>a</sup> Juicio ordinario de mayor cuantía. Diferencias que le distinguen, en cuanto al procedimiento, del de menor cuantía y del verbal.

9.<sup>a</sup> De las excepciones, de la reconvencción y de los incidentes. Desistimiento de la demanda: sus efectos. El desistimiento de una demanda que no llegó á ser contestada, ¿produce la pérdida de la acción y el derecho del demandante?

10. Juicios en rebeldía. Cuándo y en qué clase de juicios se presta audiencia al litigante rebelde contra la sentencia firme. ¿Pueden los Tribunales resolver en estos juicios sobre excepciones no propuestas?

11. Juicio de árbitros y juicio de amigables componedores. Analogías y diferencias. Modo y forma de dictarse la sentencia en cada uno de ellos. Cómo se ejecuta.

12. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles. Cuándo pueden ejecutarse.

13. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Cuándo procede su ejecución en España. Naciones con las que se han celebrado Tratados

14. Declaración de herederos *abintestato*. Modo de obtenerla y efectos que produce. ¿Debe hacerse con la cláusula de «sin perjuicio de tercero»?

15. Juicio de *abintestato*. Facultades del administrador del *abintestato*. ¿Pueden enajenarse los bienes inventariados?

16. Juicio de testamentaria. ¿Las operaciones particionales en que hay interesados menores ó incapacitados necesitan la aprobación judicial?

17. Adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres. Naturaleza del procedimiento y reglas á que debe acomodarse. ¿Es aplicable al caso de que el testador llame á sus hijos sin designación de nombres?

18. Concurso de acreedores. Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso. Efectos de dichos convenios.

19. Efectos de la declaración de concurso. Atribuciones del depositario administrador y de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

20. Declaración de quiebra. Atribuciones del comisario. Atribuciones de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

21. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. Disposiciones especiales referentes á la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. ¿Quién las representa durante la quiebra?

22. Objeto y duración del embargo preventivo. Requisitos necesarios para decretarlo. Reglas para el aseguramiento de bienes litigiosos.

23. Objeto del juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecución. Reglas para liquidar la deuda que no consista en metálico.

24. Demanda ejecutiva. Tramitación. ¿Pueden los Tribunales despachar ejecución y dictar providencias de embargo contra los bienes del Estado?

25. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Despachada la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, y vendida la finca judicialmente, ¿puede ordenar el Juez á instancia del comprador, sin consentimiento de los otros hipotecarios, la cancelación de las demás hipotecas á que estuviere afectada? Comentario del art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil.

26. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles. Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlos.

27. Procedimiento de apremio en negocios de comercio. Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

28. Procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública. Atribuciones de los Agentes ejecutivos. Forma en que deben expedir los mandamientos de embargo y circunstancias que han de contener para su anotación en el Registro.

29. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delincuentes. Cuándo y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal. Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

30. Tercerías. Efectos que produce su interposición. ¿Es condición precisa en las tercerías de dominio que el título en que se funden haya de ser documento público inscrito en el Registro?

31. Juicio de retracto. Casos en que procede. Término para interponer la demanda. Tramitación.

32. Interdictos. ¿Pueden admitirse contra las providencias administrativas? Autoridad de la sentencia firme de interdicto.

33. Recurso de casación. Interpuesto y admitido este recurso, ¿puede ejecutarse la sentencia de la Audiencia?

34. Recurso de revisión. Efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos en virtud de la sentencia firme rescindida por aquélla.

35. Actos de jurisdicción voluntaria. Disposiciones generales referentes á los mismos. Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

36. Enajenación de bienes de menores é incapacitados. Disposiciones que la regulan. ¿Pueden aplicarse todas ellas á las provincias de régimen foral?

37. Modo de elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario. Apertura y protocolización del testamento cerrado. Reglas para la adverbación de testamentos en Aragón.

38. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas y de términos municipales. Modo de practicarlos y efectos que producen.

39. Apeos y prorrates de foros. Objeto de estas operaciones y modo de practicarlas. Efectos que producen.

40. Subastas voluntarias judiciales. Requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran. Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

#### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 237.—1.º DE DICIEMBRE DE 1896

En cuando se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### Estados Unidos.

#### Traslación de una boya de amarre en la bahía superior de Nueva York.

(Notice to Mariners, núm. 44/971. Washington, 1896.)

Núm. 1.663, 1896.—La boya de amarre colocada delante de la entrada N. de la dársena Erie (*Aviso núm. 204/1.443 de 1896*), ha sido trasladada 0,5 cable en dirección S. 14° W. de la situación que ocupaba. Está ahora en 5<sup>m</sup>,5 en bajamar media á unos 275<sup>m</sup> al N. 79° W. de la entrada de la dársena Erie.

Carta núm. 587 de la sección IX.

#### Rocas en el Sound de Long Island.

(Notice to Mariners, núm. 42/924. Washington, 1896.)

Núm. 1.664, 1896.—En reciente exploración, el Comandante del guardacostas *Endeavor*, ha reconocido la existencia de las siguientes rocas, en el Sound de Long Island:

1.º Un arrecife de roca, conocido en la localidad por el nombre de *Old Reef*, por fuera de la playa, situada delante del estanque de Brightman (Babeoc) y que sale unos 3/4 milla próximamente hacia el SE. á partir de la costa. La profundidad es mayor en su extremo de tierra que en el de fuera, cubierto tan sólo con 5<sup>m</sup> de agua, y termina en varias rocas de gran tamaño, sobre una de las cuales sólo hay 1<sup>m</sup>,5 de agua en bajamar media. A cada lado del arrecife, las sondas son de 7<sup>m</sup>,3.

Los buques que naveguen á largo de costa en estos parajes, para reconocer en tiempo de niebla la playa de arena clara, deben dar un buen resguardo á este arrecife.

2.º En la orilla S. del Sound de Long Island, en la costa NE. de punta Montauk, una roca conocida con el nombre de

roca Blackfish, cubierta con 0<sup>m</sup>.2 en bajamar media y situada á ¼ milla de la orilla y á 2.4000<sup>m</sup> al S. 67° W. de la luz de punta Montauk.

3.º Un grupo pequeño de rocas, situado muy próximo á la orilla, el cual queda en seco en bajamar, situado á 1 ¼ milla al N. 73° W. de la luz de punta Montauk.

Carta núm. 587 de la sección IX.

**Dragado de un canal en el río Delaware.**

(Notice to Mariners, núm. 42/298. Washington, 1896.)

Núm. 1.665, 1896.—A consecuencia de trabajos de mejora ejecutados en el canal del río Delaware, entre el bajo Bulkhead y Penns Neck, la profundidad mínima de este canal es ahora de 8<sup>m</sup>.5 en bajamar media.

Carta núm. 586 de la sección IX.

**Roca al SSE. del arrecife de la isla Ram (Sound de Fishers Island).**

(Notice to Mariners, núm. 42/926. Washington, 1896.)

Núm. 1.666, 1896.—El Comandante del guarda costas *Enavor* ha reconocido la existencia en el Sound de Long Island de una roca que tiene 9<sup>m</sup> de diámetro, y sobre la cual la menor sonda es de 2<sup>m</sup> en bajamar media, situada en el cantil S. del bajo de 4<sup>m</sup>.5, situado á ¼ milla al S. 22° E. de la valiza del arrecife de la isla Ram.

Situación aproximada: 41° 18' 10" N. por 65° 45' 30" W.

La boya núm. 14, que marca el extremo S. del bajo de 4<sup>m</sup>.5, está á unos 50<sup>m</sup> al SE. de la roca.

Carta núm. 587 de la sección IX.

**SENO MEJICANO**

**Estados Unidos.**

**Luces de enfilación que indican el eje de la cortadura Bulkhead (Bahía de Apalachicola).**

(Notice to Mariners, núm. 158. Light-House, Board. Washington, 1896.)

Núm. 1.667, 1896.—El 31 de Octubre de 1896 se han debido inaugurar dos luces de enfilación, destinadas á marcar el eje de la cortadura Bulkhead, entre el Sound de Saint-George y la bahía de Apalachicola.

La luz anterior, *fija blanca*, está encerrada en un farol colocado en una pirámide cuadrangular formada por listones horizontales, pintada de negro y que descansa sobre cuatro pilotes; esta valiza está colocada en 2<sup>m</sup>.7 de agua en bajamar media, á unos ¼ milla al SW. de la punta Cat y en la prolongación W. del eje de la cortadura.

La luz, elevada 8<sup>m</sup>.5 sobre la pleamar media, ilumina todo el horizonte.

Situación aproximada: 29° 42' N. por 78° 40' 50" W.

La luz posterior, *fija roja*, está colocada en una elevación de 8<sup>m</sup>.5 sobre una valiza pintada de rojo, idéntica á la anterior, colocada en 2<sup>m</sup>.4 de agua en bajamar media, á unos ¼ milla al SW. de la punta Cat y á 380<sup>m</sup> de la luz anterior, en la prolongación W. del eje de la cortadura.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 10.

**Méjico.**

**Luces de dirección en Goazacoalcos.**

(Aviso á los Navegantes. Méjico, 1896.)

Núm. 1.668, 1896.—Según noticias publicadas en el *Diario oficial* por el Gobierno de Méjico, las dos luces de direc-

ción que se encienden en la orilla derecha del canal marítimo que se está dragando en Goazacoalcos, son *fijas, verdes*. La luz anterior, situada cerca de la desembocadura del río, está elevada 6<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, y su alcance es de 4,5 millas en tiempo claro; la luz posterior está á 250<sup>m</sup> al S. 19° E. de la anterior y tiene 5,5 millas de alcance.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

**MAR DEL NORTE**

**Alemania.**

**Fondeo de tres boyas en el canal Waugeroog. Alumbrado (en proyecto) de estas boyas (Jade).**

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 45/2.807. Berlin, 1896.)

Núm. 1.669, 1896.—Las tres boyas B. C. y D. del canal Waugeroog, han sido reemplazadas por otras tres que llevan pintadas en blanco las letras B. C. y D. respectivamente y provistas de aparatos de alumbrado eléctrico.

Las nuevas boyas están fondeadas en 8<sup>m</sup> de agua, en

53° 49' 10" N. por 14° 7' 10" E. (Boya B.)

53° 48' 51" N. por 14° 8' 45" E. (Boya C.)

53° 49' 5" N. por 14° 16' 26" E. (Boya D.)

Quando se enciendan estas luces, se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 74.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**SUBSECRETARÍA**

**SANIDAD**

**Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Noviembre de 1896.**

**Relación individual de las inhumaciones.**

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Jovino Reguera	1	»	»	Párvulo	Viruela	Cava baja, 28.
Ambrosio Gil	42	»	»	Casado	Asfixia	Depósito judicial.
José Hernando	3	»	»	Párvulo	Enteritis	Paloma, 27.
Manuel Sesurra	58	»	»	Casado	Pulmonía crónica	Carretera de Extremadura, 138.
César Montalberto	65	»	»	Soltero	Encefalitis difusa	Hospital de la Princesa.
Miguel Peñalver	1	»	»	Párvulo	Meningitis	Andrés Borrego, 12 y 14.
Felipe Canga-Argüelles	58	»	»	Casado	Anemia cerebral	Gravina, 11.
Manuel Prado	71	»	»	Viudo	Bronquitis crónica	San Lorenzo, 14.
Manuel Corrales	1	»	»	Párvulo	Viruela confluyente	Fe, 18.
Fernando Manrique	3	»	»	Idem	Idem	Espíritu Santo, 17.
Julián Andrés	5	»	»	Idem	Idem	Velarde, 15.
José de la Torre	4	»	»	Idem	Idem	Espino, 4.
Salvador Lopez	42	»	»	Casado	Enfisema pulmonar	Atocha, 104.
Juan García	»	»	4	Párvulo	Falta de desarrollo	Juan de Oñas, 11.
Emilio López	2	»	»	Idem	Tabes mesentérica	Peñuelas, 16.
Un hombre desconocido	»	»	»	»	Apoplejía cerebral	Hospital Provincial.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Conde Duque, 16.
Idem	»	»	»	»	»	Divino Pastor, 7.
Idem	»	»	»	»	»	Velarde, 10.
Doña Casilda Fenoquío	71	»	»	Viuda	Pulmonía grippal	Conde Duque, 32.
Julia O'Reilly	61	»	»	Idem	Gastroenteritis	Jacometrezo, 8.
Ana Pacheco	66	»	»	Idem	Pulmonía	Libertad, 39.
Eustaquia Ibáñez	32	»	»	Soltera	Tuberculosis pulmonar	Ancora, 1.
Antonia Pardo	68	»	»	Viuda	Cardiopatía	Martín de Vargas, 11.
Beatriz Ocaña	29	»	»	Soltera	Metrorragia puerperal	Aguila, 10.
Dolores Toledano	69	»	»	Viuda	Cáncer del intestino	Libertad, 29.
Narcisca Sanz	50	»	»	Casada	Angina de pecho	Barquillo, 34.
María García	42	»	»	Idem	Quistes hidatídicos del hígado	Tres Peces, 8.
Josefa Ferreiro	50	»	»	Viuda	Cáncer uterino	Rosa, 3.
Manuela Alonso	21	»	»	Soltera	Viruela	Zurbano, 8.
Natividad Moreno	»	6	»	Párvulo	Idem	Mediodía grande, 6.
Elisa Marruenda	»	8	»	Idem	Idem	Abades, 15.
Luz Benito	1	»	»	Idem	Idem	Cambroneras, 5.
Dolores Sarama	»	2	»	Idem	Atrepsia	Chamartín, 30.
María Fernández	»	1	»	Idem	Falta de desarrollo	Travesía del Conservatorio, 5.
Africa Ruiz	»	2	»	Idem	Meningitis	Encomienda, 20.
Amparo Fernández	5	»	»	Idem	Idem	Valencia, 17.
Mercedes Domínguez	1	»	»	Idem	Idem	Bonetillo, 3.
María Bárcenas	»	4	»	Idem	Idem	Toledo, 80.
Antonia López	2	»	»	Idem	Bronquitis grippal	Bravo Murillo, 4.
Dolores Hernández	»	»	27	Idem	Bronquitis	Concepción Jerónima, 12.
Consuelo Blanco	35	»	»	Viuda	Broncopneumonía	Carretera de Extremadura, 62.
Luisa Baonza	»	3	»	Párvulo	Pulmonía grippal	Solares, 2.
Luisa Rodríguez	2	»	»	Idem	Tuberculosis	Ercilla, 14.
Feliciana Juárez	15	»	»	Soltera	Viruela confluyente	Toledo, 122.
Nicolasa Rodríguez	3	»	»	Párvulo	Difteria laríngea	Paseo Imperial, 9.
Agustina Arrieta	88	»	»	Viuda	Enfisema pulmonar	Hospital Provincial.
Catalina Barceló	78	»	»	Idem	Hidropéricardias	Idem.
Manuela Calvo	»	»	5	Párvulo	Ictericia de los recién nacidos	Salitre, 38.
Josefa Sieteiglesias	48	»	»	Casada	Pulmonía	Conde, 3.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Velarde, 10.
Idem	»	»	»	»	»	Idem, 15.



Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																												TOTAL GENERAL						
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS													COMUNES																
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoideas	Influenza o gripe	Puerperales	Disenteria	Coughuche	Difteria	Tuberculosis	Leptra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosos	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición		Circulatorio	Respiratorio	Digestivo	Genito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal
Varones	1	1	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	13	3	1	3	2	1	4	14	28			
Hembras	1	1	1	1	10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	14	1	2	1	6	3	4	3	20	35			
TOTALES	1	1	1	1	15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9	1	1	1	1	1	1	1	27	1	5	2	9	5	1	8	3	34	63		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial	TOTAL GENERAL
Varones... 5	Hembras... 1	TOTAL... 6	Varones... 4	Hembras... 5	TOTAL... 9	Varones... 1	Hembras... 2	TOTAL... 3	Varones... 3	Hembras... 3	TOTAL... 6
Varones... 3	Hembras... 2	TOTAL... 5	Varones... 2	Hembras... 7	TOTAL... 9	Varones... 3	Hembras... 3	TOTAL... 6	Varones... 6	Hembras... 9	TOTAL... 15
Varones... 1	Hembras... 5	TOTAL... 6	Varones... 1	Hembras... 6	TOTAL... 7	Varones... 1	Hembras... 5	TOTAL... 6	Varones... 1	Hembras... 4	TOTAL... 5
Varones... 2	Hembras... 2	TOTAL... 4	Varones... 2	Hembras... 2	TOTAL... 4	Varones... 2	Hembras... 2	TOTAL... 4	Varones... 2	Hembras... 2	TOTAL... 4
Varones... 1	Hembras... 1	TOTAL... 2	Varones... 1	Hembras... 1	TOTAL... 2	Varones... 1	Hembras... 1	TOTAL... 2	Varones... 1	Hembras... 1	TOTAL... 2
Varones... 28	Hembras... 35	TOTAL... 63	Varones... 28	Hembras... 35	TOTAL... 63	Varones... 28	Hembras... 35	TOTAL... 63	Varones... 28	Hembras... 35	TOTAL... 63

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Zamora á la de Alcañices, ba o el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y oficinas de Correos de estacapital, y en la de Alcañices, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcañices hasta el día 14 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 426—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Espinosa de los Monteros, con una hijuela de Medina de Pomar á Villarcayo, bajo el tipo máximo de 3.396 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos, oficinas de Correos de este punto, Briviesca y Villarcayo, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Briviesca y Villarcayo hasta el día 14 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 19 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 427—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Jaén á la de Granda, bajo

el tipo máximo de 7.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Jaén y Granada y oficinas de Correos de estas capitales, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 14 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 19 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..... vecino de ..... según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 428—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer la cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al comercio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga, ha quedado definitivamente constituido en esta forma:

Presidente, D. Francisco Bergamín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Moreno Villena, D. Felipe Pérez del Toro, D. Víctor Pío Brugada, D. Francisco Fernández y González, D. Joaquín Alcaide y Molina y D. Veremundo Ruiz de Galarreta, y

Suplentes: D. Julio Pérez Méndez, D. Mateo Alonso del Castillo, D. Mariano Muñoz Herrera y D. Gabino Stuyck.

Los opositores á dicha cátedra son: D. Angel Carqué de la Parra, D. Ricardo Bartolomé y Mas, D. Cristóbal Falcón y Gómez, D. Francisco Aced y Barturra, D. Agustín García y Gutiérrez, D. Luis Gracián Torres, D. José Fiter é Inglés, D. Gurmésindo Lozano Alba y D. Amador Oppelt Sanz.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Cesures á Balaira, provincia de Pontevedra, á la cual servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 321.136'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Cesures á Balaira, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Forcadela á la de Guillarey á Ramallosa, en esa provincia, á la cual servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 307.472 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les

está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Forcadella á la de Guillarey á Ramallosa, en esa provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Túy á Santo Domingo, provincia de Pontevedra, á la cual servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 79.967 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Túy á Santo Domingo, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de la Venta de Santa Amalia á la del Sereno, en su sección de Espelúy á su estación, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata de 21.882'22 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección de carretera de Espelúy á su estación, correspondiente á la de la Venta de Santa Amalia á la del Sereno, en la provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Gallur, enlace de las carreteras de Gallur á Agreda y Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 106.740'08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.400 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Gallur, enlace de las carreteras de Gallur á Agreda y Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Rectificación.**

Habiéndose padecido una equivocación en el presupuesto de contrata al anunciar la subasta de la sección de Navarrete á Fuenmayor, provincia de Logroño, cuyo anuncio aparece insertado en la GACETA del día 30 de Noviembre próximo pasado, se pone en conocimiento del público que dicho presupuesto de contrata por el cual ha de subastarse es de 90.235'75 pesetas, en vez de las que se consignaron 92.235'75 pesetas.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Barcelona.**

**Jefatura de Obras públicas.**

**CARRETERAS**

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para la adjudicación de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Vilasar de Mar á Argenton, he señalado el día 14 del actual mes de Diciembre, á las diez de la mañana, para la celebración de la subasta de dichos acopios bajo el tipo de 1.155'75 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Jefatura de Obras públicas, con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en la misma dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar al pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula sin más trámites la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia son de cargo del rematante.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Eduardo de Hinojosa.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Barcelona con fecha 1.º de Diciembre actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Vilasar de Mar á Argenton, cuyo proyecto fué redactado en el año económico de 1895 á 1896, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 430—S

**Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Almería.**

*Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la adjudicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes del Estado de esta provincia.*

1.ª La subasta tendrá efecto en la Sala de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado, el día 5 de Enero del año próximo venidero, á las doce de la mañana, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, del Sr. Administrador de Bienes y Derechos del Estado y del Sr. Abogado del Estado.

2.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes del Estado* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes del Estado por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

3.ª Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Sr. Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa el que hubiere equivocado.

4.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Bienes y Derechos del Estado.

5.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

6.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

7.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 250 que se señala por la Administración de Bienes y Derechos del Estado, y que habrá de entregar inmediatamente.

8.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

9.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarían parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de apurada la gubernativa.

10. La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

11. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Administración de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

12. No se admitirá postura que exceda de 62 pesetas y 50 céntimos los 250 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuese mayor, se le abonará en cuenta á 25 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principié el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, señalándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

14. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación del contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública, dentro del término de tercero día.

15. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia, en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

16. El contratista del *Boletín* podrá exponerlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE

MADRID ó en los *Boletines oficiales* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura ó toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

D. N.º., N.º., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Almería 27 de Noviembre de 1896.—José Roda Rodríguez.  
429—S

### Administración de Bienes del Estado de la provincia de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1858, circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Abril de 1893 y Real orden de 29 de Agosto de 1876, se saca á pública subasta la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y que con los demás antecedentes se hallará de manifiesto en esta Administración de Bienes del Estado

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando precisamente á la Administración de Bienes y Derechos del Estado las pruebas para su corrección.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Bienes y Derechos del Estado.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 500 ejemplares que se señala por la Administración de Bienes y Derechos del Estado, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindiendo el contrato, resarcido aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte ante ésta y la anterior, si aquélla fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización, según marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de ingresarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta cada pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se principie el remate; transcurrida que sea, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. La subasta tendrá efecto el día 31 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en el despacho del Señor Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor Administrador de Bienes y Derechos del Estado y Abogado del Estado.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Barcelona*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Barcelona 30 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Caino. 431—S

### Distrito Forestal de Murcia.

El día 4 de Enero próximo, y hora once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Abarán y en en las oficinas del distrito forestal de la provincia la primera subasta de los espartos que producen los montes de dicho pueblo durante el presente año forestal de 1896-97, bajo el tipo de 17.135 pesetas, y con sujeción al estado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán y oficinas del distrito forestal, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 30 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal, José María Escribano Pérez. 432—S

### Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de la Escuela de niños, que en el Valle de Arcentales sostiene la fundación benéfica instituida por D. Mateo de la Vía, cuyo patronazgo ejerce esta Junta, se anuncia su provisión entre los Maestros de primera enseñanza que reúnan las circunstancias legales necesarias para desempeñar dicha Escuela, que tiene la categoría de elemental completa, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en la Alcaldía del Valle de Arcentales. Siendo de advertir que la dotación del Maestro es de 825 pesetas anuales; que le está señalada una gratificación de 206 pesetas 25 céntimos, con la obligación de dar clase diaria de adultos; que la casa habitación reúne las mejores condiciones, y que la dotación para material es también de 206 pesetas 25 céntimos.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—939

Hallándose vacantes dos dotes de 2.000 ducados cada una, de las establecidas en la fundación benéfica instituida por el Conde de Lerena en favor de sus parientes más próximos que aspiren á tomar estado de matrimonio ó de religión, se llama á las que se consideren con derecho á dichas dotes para que en el término de dos meses presenten en la Secretaría de esta Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6, los documentos que justifiquen su entronque con el fundador.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—940

### Junta de reparación y construcción de templos del Obispado de Ciudad Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre de 1896, se ha señalado el día 4 del mes de Enero de 1897, á la hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Diosleguarde, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.714 pesetas y 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 185 pesetas y 75 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Ciudad Rodrigo 30 de Noviembre de 1896.—El Presidente, José Tomás, R. A. A.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Diosleguarde, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 433—S

### Estación Central de Telégrafos.

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

#### CENTRAL

Berlín.—Emilio Teves, sin señas.  
Andújar.—Parrizas, Lavapiés, 7.  
Málaga.—Moyano, Academia Pinera.  
Galashtels.—Cámara, 38, Leganitos, Madrid.

#### NOROESTE

Santander.—Juan Mas, San Bernardo, 96, principal.  
Estrella.—María Tierno, Conde Duque, 20, tercero.  
Toledo.—Pastor, Eguiluz, 3.  
Madrideos.—Cipriano Sánchez, cuartel San Gil.

#### ESTE

Sevilla.—Francisco Buceta, paseo Plaza de Toros.  
Valladolid.—Juan Gil, Marqués del Duero, 5.  
Onteniente.—Luis Muñoz, Bárbara de Braganza, 18.

#### OESTE

Alcalá de Henares.—Francisco Compelesán, Oriente, 6.  
Madrid 3 de Diciembre de 1896.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS

D. Manuel Núñez Jiménez, Comandante, Juez eventual de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria contra el tambor voluntario del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, hoy licenciado, Juan Triguero Fernández, de diez y siete años, once meses y veintitrés días, soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguño y sin señas particulares, por supuesto delicto de hurto de prendas de munición, é ignorándose su paradero;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de esta ciudad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Algeciras 28 de Octubre de 1896.—El Juez instructor, Manuel Núñez.—Ante mí, el Secretario, Joaquín Montoya. 3505—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata graduado y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera vez al procesado Manuel Roldán Díaz, hijo de Pedro y de Ana, soltero, de catorce años, jornalero, natural y vecino de Medina Sidonia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la designación de nuevos Jueces nombrados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido remitirlo en clase de preso á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Algeciras 2 de Noviembre de 1896.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 3506—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata graduado, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al procesado por delito de contrabando Salvador Galacho Sánchez, hijo de Pedro y María, de veintisiete años, soltero, marino, natural de Palo (Málaga), vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber los nuevos Jueces nombrados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reo, y caso de ser habido remitirlo en clase de preso á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Algeciras 3 de Noviembre de 1896.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 3507—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata graduado y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando, Juan García del Valle, hijo de Francisco y de Catalina, de veintidós años, soltero, natural y vecino de Benaoján, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle sentencia recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan García del Valle, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Algeciras 5 de Noviembre de 1896.—José Gómez Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 3508—M

#### ALICANTE

D. Antonio Galindo Ripoll, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente seguido por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 y ciudad de Alcoy, Salvador Puig Rives, natural de Penáguila, hijo de Salvador y de Joaquina.

Haciendo uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á responder á los cargos que contra el resultan en el mismo; en la inteligencia de que si no se presenta en el término señalado, será declarado rebelde y perseguido como desertor; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alicante 2 de Noviembre de 1896.—Antonio Galindo.  
3509—M

ÁVILA

D. Cipriano Martín Meneses, Comandante del regimiento infantería reserva de Avila, núm. 97, Juez instructor de causas y expedientes militares.

Habiendo faltado á la concentración que tuvo lugar en esta capital el día 21 de Septiembre último el recluta excedente de cupo de 1893, natural de Valdecasa, avecindado en Grajos, en esta provincia, Gregorio García Martín, de veintidós años, seis meses y veintitrés días de edad, hijo de Isidro y de Valentina, jornalero, y cuyas señas, en 9 de Abril de 1893, eran, según su filiación: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color morena, frente regular, aire ídem, producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del primer Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la mencionada falta;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Gregorio García Martín, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento Infantería de reserva y zona de reclutamiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, publíquese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Avila 10 de Noviembre de 1896.—El Comandante, Juez, Cipriano M. Meneses.  
3504—M

BARCELONA

D. Antonio Cascón Alvarez, Capitán del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este Cuerpo Segismundo Generó Ibóns, excedente de cupo del replazo de 1894, hijo de José y de Teresa, natural de Santa Eugenia, avecindado en Caradell, Juzgado de primera instancia de Barcelona, de veintitún años de edad, casado, arriero, de un metro 555 milímetros de estatura; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba creciente, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna; entró á servir en 1.º de Septiembre de 1896, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región de Cataluña estoy instruyendo expediente por la falta grave de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Segismundo Generó Ibóns, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, cuartel de Jaime I de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado antes citado, y á mi disposición; pues así lo tengo dispuesto en providencia de hoy.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

En Barcelona á 30 de Octubre de 1896.—V.º B.º—El Capitán Juez instructor, Antonio Cascón.—El cabo Secretario, Pedro Sureda.  
3513—M

Juzgados de primera instancia.

LAREDO

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha recaída en los autos de quiebra de D. Angel Flores, del comercio que fué de esta villa, que penden en este Juzgado, se cita á los acreedores que no han comparecido ó no tienen su domicilio en esta villa, á junta para el reconocimiento de créditos, que tendrá lugar el día 30 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, bajo la presidencia del Comisario, con obligación de concurrir; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que, hubiere lugar en derecho.

Laredo 28 de Noviembre de 1896.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.  
532—P

MADRID—PALACIO

D. Miguel López de Sa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto penden, por virtud de reparto, autos promovidos por el Banco Hipotecario de España con D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Lopez de Vinuesa y Doña Tomasa López de Vinuesa y Corral, hoy sus herederos, sobre secuestro y posesión, en los que se ha acordado sacar á pública subasta doble y simultánea, en esta ciudad y en la de Loja, por término de quince días, los dos cortijos denominados de Mora y Marañón y Chozas de Monsalve, que constituyen una sola finca, en precio de 136.000 pesetas, que de común acuerdo fijaron las partes contratantes en la escritura de préstamo de 27 de Julio de 1889.

Y habiéndose señalado para su remate el día 30 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en que tendrán lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Loja en el local del mismo, se anun-

cia al público; previniendo á los que deseen interesarse en la subasta que han de observarse las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio indicado.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente, sobre las mesas de ambos Juzgados, el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo del remate, á excepción de las que correspondan á los mejores postores, que quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Que si resultaren iguales las dos mejores posturas hechas en el Juzgado de Loja y en éste, se abrirá una nueva licitación ante el último, y en el día y hora que se señalará, y se adjudicará la finca al que ofrezca mayor precio, y se devolverá al otro el depósito que hubiese constituido; y si esto no ocurriera se adjudicará el remate al mejor postor, luego que se devuelva diligenciado el exhorto.

Cuarta. Que el comprador ha de consignar el precio del remate al contado y en efectivo, dentro del plazo que se señale, que no podrá exceder de ocho días, después de aprobada la liquidación de cargas, y si no lo verificase ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con este motivo.

Quinta. Que se verifica la subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad de dicha finca, cuya cabida, linderos y demás circunstancias podrán examinar los licitadores en las Escribanías respectivas, donde los hallarán de manifiesto, con la condición de que el rematante cumpla con lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1896.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antonio Ponce de León.  
X—942

En virtud de providencia dictada en 16 de Noviembre último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos civiles que se siguen en dicho Juzgado y mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Alejandro Palacio y García Agüero, sobre secuestro y enajenación de una finca hipotecada á favor de dicho establecimiento, sita en esta capital, calle de Trujillos, con vuelta en esquina á la plazuela de Navalón, núm. 7 moderno y 2 antiguo por la primera, y 1 moderno por la segunda, se saca á pública subasta por segunda vez la referida finca, que se celebrará el día 14 del actual, á la una de la tarde, bajo el tipo de 255.000 pesetas, en la sala audiencia de expresado Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, y se manda citar al deudor D. Alejandro Palacio y García Agüero, á fin de que pueda obtener la suspensión de dicha subasta, previo el pago de las cantidades que aude.

Y para que le sirva de citación pongo la presente, que se insertará en uno de los periódicos oficiales.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El actuario, P. H., Licenciado, Francisco Guillén.  
X—943

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Valdivia, se instruye sumario por el delito de estafa de un carrillo contra Mateo González, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Mateo González, mandadero, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 12 de Noviembre de 1896.—F. Fernández Vior.—El Escribano, Ildefonso Valdivia.  
J—7746

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Bergalí se instruye sumario por el delito de hurto contra Angeles Borrego Morales, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Angeles Borrego Morales, de veintidós años de edad, soltera, hija de Rafael y de Antonia, natural de Almodóvar del Río, vecina de Villanueva de las Minas y después de las Minas del Rincón, término de Hornachuelos.

Dada en Sevilla á 9 de Noviembre de 1896.—Francisco Fernández Vior.—Licenciado José Bergalí.  
J—7689

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Bergalí se instruye sumario por el delito de hurto contra José Domínguez Reyes, en el que se

ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Domínguez Reyes, vecino que fué de esta ciudad, en la calle de Berolana, 46, casado, albañil y de cincuenta y siete años de edad.

Dada en Sevilla á 9 de Noviembre de 1896.—Licenciado Francisco Fernández Vior.—Licenciado José Bergalí.  
J—7690

TREMP

D. Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Masanés Abella, natural y vecino de Cosiques, de un metro 550 milímetros de estatura aproximadamente, pelo castaño, ojos al pelo, nariz puntiaguda, boca regular, barba cerrada, su aire bueno; viste á veces gorra y otras pañuelo encarnado, chaqueta y pantalón de pana, calza alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado Antonio Masanés, y caso de conseguirse sea conducido con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dada en Tremp á 12 de Noviembre de 1896.—Manuel Lardiés.—Por mandado de S. S., Pascual Saura.  
J—7619

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio Martínez Ramos, natural de Bienvenida, hijo de Pedro y de Agustina, vecino de Sevilla, Aranjuez, 4, soltero, herrero, con instrucción y de veinticinco años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Badajoz y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad, en los de Sevilla y Badajoz, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Bailén, núm. 25, para notificarle el auto de terminación del sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero y domicilio del procesado, y caso de ser habido se les cite para su comparecencia en este Juzgado.

Dado en Utrera á 10 de Noviembre de 1896.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, José de Yecla.  
J—7692

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente edicto se hace saber que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Joaquín Peris, en nombre de D. Luis Ginesta y Perier, contra los bienes de la herencia de José Sánchez y Zanón, se ha dictado sentencia de remate, cuyo principio y fallo son como siguen:

«Sentencia.—Valencia 14 de Noviembre de 1896. El señor D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital, en vista del presente juicio ejecutivo promovido por D. Luis Ginesta y Perier, de veinticinco años de edad, tratante, vecino de la misma, dirigido por el Letrado D. José Montesinos Checa y representado por el Procurador D. Joaquín Peris, contra los bienes de la herencia de José Sánchez y Zanón, labrador y vecino que era de Siete Aguas, sin dirección ni representación, sobre pago de 4.500 pesetas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á la herencia del difunto José Sánchez y Zanón, y con su producto pagarse al ejecutante D. Luis Ginesta y Perier la cantidad de 4.500 pesetas que se le resta á deber del capital prestado, intereses á razón del 6 por 100 anual desde la presentación de la demanda, y condeno á la parte ejecutada al pago de todas las costas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo que se publicará por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID en la forma prevenida en el art. 769 de dicha ley y se fijarán en los estrados del Juzgado, en los que se notificará esta sentencia en rebeldía del ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo.—Monserrate García.»

La cual fué publicada en el mismo día de su fecha. Dado en Valencia á 28 de Noviembre de 1896.—Monserrate García.—Ante mí, José Pamblanco.  
X—941

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Diciembre el vigésimo segundo sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la rambla de Estudios, número 1, principal.

Las 16.470 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán para el acto del sorteo en 1.647 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 19 bolas en representación de las 19 de-

cenos que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 1.647 bolas sorteables.

El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.

La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y otros periódicos los números de las obligaciones a las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Enero próximo.

Barcelona 30 de Noviembre de 1896.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—944

Banco Hispano Colonial.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1886

42.º sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Manuel de Larratea y Catalán, actuando en el protocolo de Don Luis G. Soler y Pla, el 42.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 4 de Noviembre de este año, han resultado favorecidas las 18 bolas, números 73, 112, 810, 953, 1.777, 1.887, 2.285, 2.328, 3.634, 6.969, 7.215, 7.462, 8.394, 8.571, 8.593, 9.650, 11.787 y 11.917.

En su consecuencia, quedan amortizados los 1.800 billetes, números 7.201 al 7.300; 11.101 al 11.200; 80.901 al 81.000; 95.201 al 95.300; 177.601 al 177.700; 188.601 al 188.700; 228.401 al 228.500; 232.701 al 232.800; 363.301 al 363.400; 696.801 al 696.900; 721.401 al 721.500; 746.101 al 746.200; 839.301 al 839.400; 857.001 al 857.100; 859.201 al 859.300; 964.901 al 965.000; 1.178.601 al 1.178.700 y 1.191.601 al 1.191.700.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Enero próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—945

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón núm. 42 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Enero, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—946

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Palma, Córdoba, Toledo, Vitoria, Barcelona, Valladolid, Teruel, Segovia, Burgos, Avila, Guadalajara y Ciudad Real.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Diciembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 de Diciembre de 1896.

Table listing financial data for Spanish and French funds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 31'40 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 24'35-24'40.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 73, 74, 75 y 76 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica'.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santa Bárbara, virgen y mártir, y San Clemente. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Bárbara.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Octavo viernes de moda.—Tierra baja.—Pancho y Mendrugó. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—Tocino del cielo.—Su excelencia y Girafónos.—Las solteronas.—Girafónos y La criatura. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El lucero del alba.—La cueva del lobo (estreno).—Cuadros disolventes.—El padrino del nene ó todo por el arte. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los descañados.—Los golfos.—El organista.—Las escopetas. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—La mascota. Butaca, 1'50 pesetas.—Entrada general, 50 céntimos.